

**TEXTO REFUNDIDO DE LAS
ORDENANZAS FISCALES Y DE LAS ORDENANZAS
REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS**



Ajuntament de Museros
Concejalía de Hacienda
Pl. Castell 1, 46136 Museros | www.museros.org
Tel.: 961441680

VERSIÓN REVISADA Y ACTUALIZADA 1 DE ENERO DE 2026

CONTENIDO		PÁGINAS
I. ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS		
1	Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)	3
2	Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE)	9
3	Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).	11
4	Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).	15
5	Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).	26
II. ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS		
1	Licencias administrativas de carácter urbanístico	29
2	Licencias de apertura de establecimientos	35
3	Expedición de documentos administrativos	40
4	Retirada de vehículos de la vía pública y custodia	43
5	Prestación de servicios urbanísticos y de recaudación	47
6	Aprovechamiento especial de la vía pública mediante vados	50
7	Ocupación de la vía pública por industrias callejeras	54
8	Ocupación de la vía pública por escombros, materiales, etc.	56
9	Aprovechamiento especial del subsuelo, vuelo, y suelo de la vía pública	58
10	Trabajos técnicos de urbanismo	64
11	Otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales	66
12	Ocupación de la vía pública por mesas y sillas con finalidad lucrativa	69
13	Celebración de ceremonias civiles	72
14	Concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal (derechos de examen)	74
III. ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS		
1	Prestación de servicios culturales	76
2	Guardería Infantil Municipal	79
3	Servicio laboral de infantil y primaria	83
4	Escola d'Estiu y Escola d'Hivern	86
5	Utilización de locales y salas en edificios municipales	89
6	Obtención de la tarjeta anual del metro	91
7	Publicidad en los medios de comunicación del Ayuntamiento	93
8	Prestación del servicio de atención especializada (Derogada)	96
9	Uso de Instalaciones y prestación de servicios deportivos	98
10	Prestación de servicios del programa de actividades Estiu Jove	102
11	Realización de actividades festivas gestionadas por el Ayuntamiento	105

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

VIDA DE LA ORDENANZA

Revisada y actualizada en Septiembre de 2008

Modificada en sesión plenaria de Julio de 2009 – Plan de saneamiento RD 5 de 2009 – BOP 8 DIC 2009

Modificada BOP 23 de diciembre de 2010

Modificada BOP 8 noviembre 2014

Modificada BOP 247 de 28 diciembre 2015

Modificada BOP 249 de 29 diciembre 2016

Modificada BOP 249 de 30 diciembre 2019

Modificada BOP 248 de 29 diciembre 2025

Artículo 1º.- La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión del impuesto sobre bienes inmuebles.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, se regirá conforme a lo establecido en el artículo 60 y siguientes del TR 02/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, demás disposiciones de desarrollo y complemento de la misma y lo recogido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Museros, de conformidad con lo recogido en el artículo RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa complementaria, se establecen de la siguiente manera:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,60** por ciento.
2. El Tipo de gravamen del impuesto sobre bienes aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el **0,60** por ciento.
3. Se establecen tipos de gravamen diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que superen el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	USO	UMBRAL	TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO
C	COMERCIAL	254.944,18	0,85
I	INDUSTRIAL	363.744,39	0,85
M	OBRAS URBANIZACIÓN	178.128,01	0,62
O	OFICINA	180.851,95	0,85

El tipo de gravamen diferenciado se aplicará como máximo al 10 por ciento de los inmuebles del término municipal, que para cada uso tengan mayor valor catastral. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Los umbrales de valores catastrales definitivos se concretarán una vez la Gerencia Regional del Catastro remita el Padrón de IBI de Urbana para el ejercicio en curso. En el caso de que en el intervalo 0-10% de unidades urbanas por uso de construcción con mayor valor catastral, coincidan más de una unidad urbana con el mismo valor catastral, de forma que el conjunto superara el 10% de unidades por uso, se reducirá el umbral hasta el valor catastral asociado a una unidad urbana o a un conjunto de ellas que determinen un número de unidades con mayor valor, inferior al 10% de la totalidad de unidades por uso de construcción.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

A) Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 70% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a la obra nueva, y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para solicitar esta bonificación deberá:

1.- Solicitarse por escrito ante el registro general del Ayuntamiento, antes del inicio de las obras, entendiéndose fecha de inicio de las obras en el caso de agentes urbanizadores la fecha recogida como tal en el convenio urbanístico suscrito a tal efecto por el agente urbanizador y el Ayuntamiento, tras la aprobación definitiva del programa correspondiente, y en el caso de empresas promotoras y/o constructoras en la fecha que se recoja a tal efectos en la licencia de obras, en defecto de los supuestos anteriores el que determine el Ayuntamiento de manera fundada en derecho.

La solicitud posterior al inicio de las obras por parte del interesado no dará derecho a la aplicación de la presente bonificación.

2.- Documentación mercantil suficiente para acreditar que los bienes objeto de bonificación no figuran en su inmovilizado, información de las últimas cuentas anuales debidamente aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondiente.

La bonificación empezará aplicarse a partir del periodo impositivo siguiente aquel en que se inicien las obras y finalizará el periodo impositivo posterior aquel en que finalicen las mismas, entendiéndose como fecha de finalización en el caso de agentes urbanizadores aquella que se acredite con la oportuna acta de recepción provisional de las obras de urbanización y en el caso de empresas constructoras y/o promotoras en la fecha que recoja la certificación final de obras, en defecto de los supuestos anteriores el que determine el Ayuntamiento de manera fundada en derecho, sin que en ningún caso la bonificación se pueda aplicar por un plazo superior a tres periodos impositivos.

B) Viviendas de protección oficial.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes a la de otorgamiento de la calificación definitiva.

Para solicitar esta bonificación deberá:

1.- Solicitarse por escrito ante el registro general del Ayuntamiento, surtiendo efectos sobre los recibos y/o liquidaciones que se encuentren en período voluntario de pago o que se encuentren pendientes de emitir, siempre dentro del ámbito de aplicación de los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda VPO:. Esta bonificación sólo se tramitará a solicitud del interesado.

2.- Se deberá aportar la siguiente documentación:

Calificación definitiva de la vivienda en régimen de protección oficial.

Último recibo del IBI o documento de alteración catastral.

C) Familias Numerosas

C.1) Familia Numerosa de categoría General (atendiendo a lo que se entiende por la misma en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o norma aplicable posterior al respecto).

Tendrán derecho a una bonificación del 70% la cuota íntegra del Impuesto con un límite máximo de deducción de 300 € los sujetos pasivos que ostenten la condición de familias numerosas de categoría general en la fecha del devengo correspondiente al periodo impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar.

La solicitud de la presente bonificación podrá realizarse en cualquier momento durante el ejercicio, si bien sólo las solicitudes recibidas hasta el 28 de febrero surtirán efectos sobre los recibos de IBI del ejercicio en curso. El resto de las solicitudes recibidas supondrán, en su caso, una bonificación en el recibo del ejercicio siguiente.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite la condición de familia numerosa de categoría general.

C.2) Familia Numerosa de categoría Especial (atendiendo a lo que se entiende por la misma en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o norma aplicable posterior al respecto).

Tendrán derecho a una bonificación del 80% la cuota íntegra del Impuesto con un límite máximo de deducción de 300 € los sujetos pasivos que ostenten la condición de familias numerosas de categoría especial en la fecha del devengo correspondiente al periodo impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar.

La solicitud de la presente bonificación podrá realizarse en cualquier momento durante el ejercicio, si bien sólo las solicitudes recibidas hasta el 28 de febrero surtirán efectos sobre los recibos de IBI del ejercicio en curso. El resto de las solicitudes recibidas supondrán, en su caso, una bonificación en el recibo del ejercicio siguiente.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite la condición de familia numerosa de categoría especial.

D) Energía solar

D.1) Se bonificará un 33% de la cuota durante los periodos impositivos siguientes al del otorgamiento o hasta la derogación o modificación de esta bonificación, para aquellas viviendas que tengan o implementan una instalación individual de energía solar para producción de agua caliente sanitaria. El importe máximo de la bonificación será del 25% de la inversión en la equipación (considerando un máximo bonificable de 6.000 € de inversión total, por lo cual el tope de la bonificación no podrá exceder los 1.500 €).

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente y la instalación de la cual no fuera de obligado cumplimiento por alguna normativa.

La bonificación se concederá, previa solicitud, por decreto con informe técnico previo de conformidad emitido por el departamento de urbanismo, y entrará en vigor en el ejercicio siguiente a su aprobación y no será acumulable a la del apartado 2

La solicitud de la bonificación tendrá que ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación (antiguamente homologación) de captadores solares térmicos o sistemas solares prefabricados.
- Certificado de instalación emitido por una empresa instaladora autorizada, en el cual se haga constar entre otros, el domicilio de la instalación, la marca y el modelo de los captadores y características del conjunto de la instalación.
- Licencia o autorización municipal para la instalación de estos.

D2) Se bonificará un 33% de la cuota durante los períodos impositivos siguientes o hasta la derogación o modificación de esta bonificación para aquellas viviendas que produzcan energía eléctrica en el porcentaje mínimo que le corresponda detallado en la tabla A, para el consumo propio mediante sistemas de energía solar y así lo acreditan. El importe máximo de la bonificación será del 25% de la inversión en la equipación (considerando un máximo bonificable de 12.000 € de inversión total, por lo cual el tope de la bonificación no podrá exceder los 3.000 €).

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente y la instalación de la cual no fuera de obligado cumplimiento por alguna normativa.

La bonificación se concederá, previa solicitud, por decreto con informe técnico previo de conformidad emitido por el departamento de urbanismo, y entrará en vigor en el ejercicio siguiente a su aprobación, y no será acumulable a la del apartado 1.

La solicitud de la bonificación tendrá que ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación (antiguamente homologación) de equipos de producción de electricidad.
- Certificado de instalación emitido por una empresa instaladora autorizada, en el cual se haga constar, entre otros, el domicilio de la instalación, la marca y el modelo de los equipos.
- Como condición mínima para poder optar a la bonificación, en instalaciones de nueva ejecución con sistemas de contribución fotovoltaica de energía eléctrica se exige una potencia nominal igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del grado de electrificación que le corresponde a esta vivienda según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- La metodología para el cálculo del porcentaje mencionado en el párrafo anterior se realizará de la manera siguiente:
 - Cálculo del grado de electrificación que le correspondería a la vivienda que solicita la bonificación, según se establece en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
 - Según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión el grado de electrificación será el que establece la siguiente tabla:

Tabla A: escalones de potencia prevista en suministros monofásicos

Electrificación	Potencia (W)	Calibre interruptor general automático (IGA) (A)
Básica	5750	25
	7360	32
Elevada	9200	40
	11500	50
	14490	63

- El grado de electrificación de una vivienda se considerará como de «electrificación elevada» cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Superficie útil de la vivienda superior a 160 m²
 - Si está prevista la instalación de aire acondicionado
 - Si está prevista la instalación de calefacción eléctrica
 - Si está prevista la instalación de sistema de automatización
 - Si está prevista la instalación de una secadora de ropa
 - Si la cantidad de puntos de utilización de alumbrado es superior a 30
 - Si la cantidad de puntos de utilización de tomas de corriente de uso general es superior a 20
 - Si la cantidad de puntos de utilización de presas de corriente de los cuartos de baño pinches de cocina es superior a 6
 - En otras condiciones específicas indicadas en el punto 2.3 de esta ITC-BT 25
-
- Licencia o autorización municipal para la instalación de estos elementos.

D.3) Para los inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal les será aplicable los apartados D.1 y D.2, si bien, la solicitud de bonificación la presentará la representación de la comunidad de propietarios, con la documentación y con otros datos referidos a la instalación comunitaria, y con la relación de todos los inmuebles afectados y la identificación de sus propietarios (en caso de no coincidir algún de ellos con los titulares de los recibos, será necesario presentar la solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente), y será aplicable, si procede, para cada uno de estos inmuebles.

D.4) Lo establecido en los apartados D.1), D.2) y D.3) anteriores será aplicable para este tipo de viviendas y las instalaciones que así figuran como tales desde el 01/01/2016, lo cual no implica efecto retroactivo a esa fecha, porque como se ha señalado anteriormente, estas bonificaciones entrarán en vigor al ejercicio siguiente al de su aprobación y sin ser acumulables.

E) Domiciliación:

Los sujetos pasivos que domicilien el pago del impuesto sobre bienes inmuebles gozarán de una bonificación del 2%.

Artículo 4.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en la Ley 02/2004 Reguladora de las Haciendas Locales y las demás disposiciones de aplicación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

VIDA DE LA ORDENANZA

BOP 8 DICIEMBRE 2009

VIDA DE LA ORDENANZA
BOP 8 DICIEMBRE 2009

Artículo 1º.- Elementos de la relación tributaria fijados por ley.-

Los elementos de la relación jurídico tributaria de este Impuesto, naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, bonificaciones, devengo y gestión del impuesto se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive y disposiciones transitorias 4^a y 13^a del TR 02/2004 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el RD legislativo 1175/90 por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre actividades económicas, el RD legislativo 1259/91, sobre tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente y el RD 243/95, sobre normas de gestión, así como demás disposiciones de desarrollo y complementarias de la ley, como actualización o modificaciones legislativas posteriores y el propio texto de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Cuota.-

Al amparo de lo previsto en el artículo 84 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL, sobre las cuotas del impuesto municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuestos vigentes aprobadas por el RD 243/95, sobre normas de gestión, el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, de 28 de septiembre, para las Actividades Empresariales: Industriales, Comerciales, de Servicios y Mineras y de Actividades Profesionales, y de Artistas y por el Real Decreto Legislativo 1.259/1.991, de 2 de agosto para la Actividad de Ganadería Independiente, modificadas por la aplicación de los coeficientes del artículo 86 del TR de la LRHL en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se le aplicarán una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, únicamente en las cuotas del impuesto municipales, atendiendo a la categoría de la calle, según los siguientes coeficientes:

1. Las situadas en el casco urbano de la población: 1,1.
2. Las situadas en polígonos industriales y otras zonas: 1,3.

Artículo 3.-Bonificaciones.-

3.1.- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y, confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

3.2.- Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del TRLRHL.

Artículo 4.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como el resto de disposiciones legales y reglamentarias complementarias o de desarrollo aplicables.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

VIDA DE LA ORDENANZA

Revisada el texto y actualizado en septiembre de 2008

Modificada en sesión plenaria de Julio de 2009 – Plan de saneamiento RD 5 de 2009 – BOP 8 DIC 2009

Modificación bonificaciones fiscales IVTM aprobadas en sesión plenaria de 1 de octubre de 2020. Publicada en BOP num. 238 de 11 de diciembre de 2020.

Modificada BOP 248 de 29 diciembre 2025

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Reguladora de las Haciendas Locales las tarifas del impuesto son:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	EUROS
-------------------------------------	--------------

A.- Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	16,39
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	43,34
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	91,63
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	113,74
De 20 caballos fiscales en adelante	142,34

B.- Autobuses.-

De menos de 21 plazas	105,93
De 21 a 50 plazas	150,92
De más de 50 plazas	188,32

C.- Camiones.-

De menos de 1.000 kg. de carga útil.	53,90
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	105,93
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil.	150,92
De más de 9.999 kg. de carga útil.	188,32

D.-Tractores.-

De menos de 16 caballos fiscales.	22,55
De 15 a 25 caballos fiscales.	35,42
De más de 25 caballos fiscales.	105,93

E.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehiculos de tracción mecanica.-

De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	22,55
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	35,42
De más de 2.999 kg	105,93

F.- Otros vehiculos.-

Ciclomotores	6,16
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,16
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	9,90
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	19,80
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	39,60
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	79,09

Artículo 2 .- El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo tributario o la copia de la autoliquidación mecanizada por la Entidad Bancaria, en el caso de alta o modificación.

Artículo 3.- Declaración e ingreso.

1.Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como que se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiera causado baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá emitir desde la Oficina Virtual Tributaria habilitada al efecto por esta Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Museros.

2. Una vez practicada la autoliquidación correspondiente al alta e incorporada ésta a la matrícula o padrón anual del impuesto, la cobranza de las sucesivas cuotas anuales se realizará en la forma, plazos y efectos que la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Museros establece.

3. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. En los supuestos de las exenciones recogidas en el artículo 93.1.e) y g) del TRLRHL, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo, junto con la documentación requerida acreditativa.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo.

En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) del TRLRHL para gozar de la exención, se extinguirá el derecho.

Así como en la primera matriculación de vehículos incluidos en los supuestos de las exenciones recogidas en el artículo 93.1.d) del TRLRHL las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, el sujeto pasivo deberá emitir desde la Oficina Virtual Tributaria habilitada al efecto por esta Administración municipal, el documento/autoliquidación con importe 0 € Justificante para la Jefatura provincial de Tráfico, de este tipo de exención.

Artículo 4.- Periodos de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del impuesto se realizará dentro del periodo que anualmente determinará a principio de cada ejercicio la Junta de Gobierno Local con las condiciones que se establezcan en la misma.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.- Bonificación para vehículos históricos o con una antigüedad mínima de 25 años (Artículo 95.6 letra c TRLRHL).

1. Para los vehículos de los tipos incluidos en los epígrafes A) y F) del cuadro de tarifas del artículo 95 del TRLRHL, calificados de históricos o con una antigüedad mínima de 25 años se establece una bonificación en la cuota incrementada del 100%:

Para ser beneficiario de la citada bonificación deberá solicitarse expresamente por el interesado, mediante escrito registrado de entrada y dirigido al departamento de rentas del Ayuntamiento, la bonificación se aplicará al ejercicio siguiente al que fuera solicitada, siempre y cuando se disponga de los requisitos legales para su concesión y esta sea acordada expresamente.

2. El carácter histórico del vehículo se deberá acreditar junto con la solicitud de bonificación aportando el permiso de circulación y la cartilla de inspección técnica del vehículo o cualquier otro medio de prueba oficial que acredite la edad mínima del vehículo y que se determine como suficiente por el órgano competente.

Artículo 6.- Bonificación para vehículos no contaminantes (Artículo 95.6 letras a y b TRLRHL).

1. Gozarán de la bonificación en la cuota del impuesto mencionada a continuación, los siguientes tipos de vehículos, según la clasificación realizada por la DGT en función de lo que contaminan los vehículos: a) del 75% en la cuota incrementada del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, los vehículos clasificados como "Cero emisiones", definidos como categoría que incluye a ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos híbridos enchufables (con una autonomía mínima de 40 kilómetros) o vehículos de pila de combustible.

b) del 50% en la cuota incrementada del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, los vehículos clasificados como "Eco", definidos como el segundo nivel más amable con el medio ambiente engloba a turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos híbridos enchufables (autonomía inferior a 40 kilómetros), vehículos híbridos no enchufables (HEV) y vehículos propulsados por gas natural (Gas Natural Comprimido o Gas Natural Licuado) o por gas licuado del petróleo. En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.

2. Requisitos. Las bonificaciones establecidas en el anterior apartado tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de la documentación técnica que acredite que el vehículo cumple las condiciones para su concesión. La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente. Concedida la bonificación, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha de solicitud.

Todas las bonificaciones reguladas en este artículo, quedan condicionadas tanto a estar al corriente del pago de tributos municipales, como a estar empadronado en el padrón municipal de habitantes del municipio. Dichos requisitos se deberán cumplir, durante todo el periodo en que el sujeto pasivo se beneficie de las bonificaciones, pudiendo el Ayuntamiento de oficio y comprobado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, anular la bonificación; anulación que tendrá efectos desde el ejercicio en que se produzca dicho incumplimiento (exigiendo el pago del impuesto mediante liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas no prescritas) y debiendo el interesado, volver a instar su concesión, si se restablece la situación que dio lugar a su anulación, concesión que en todo caso tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que se conceda

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

VIDA DE LA ORDENANZA

Revisada y actualizada en septiembre de 2008

Modificada en sesión plenaria de Julio de 2009 – Plan de saneamiento RD 5 de 2009 – BOP 8 DIC 2009

Modificación aprobada en sesión plenaria de 7 de abril de 2022. Publicada en BOP num. 116 de 17 de junio de 2022.

Capítulo I. Hecho imponible.

ARTÍCULO 1. – Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos “mortis-causa” o “inter-vivos”, a título oneroso o gratuito.

3.- A los efectos del hecho imponible de este Impuesto son terrenos de naturaleza urbana los que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.4 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 2. – Supuestos de no sujeción.

1.- No estarán sujetos al impuesto:

- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.
- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad
- h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19^a de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.
- i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- ii) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
- k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2.- Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLRHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Capítulo II. Exenciones.

ARTÍCULO 3. – Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En este supuesto para acreditar las obras que dan derecho a la exención será necesario que se aporten los siguientes documentos: - Licencia municipal de obras. - Certificado final de obras. - Fotocopias de las cartas de pago de las tasas por licencias de obras y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III. Sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4. – Sujetos pasivos.

- 1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV. Base imponible.

ARTÍCULO 5. – Base imponible.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4.- El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 6. – Estimación objetiva de la base imponible.

1.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2.-El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada período de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán

automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, en su caso, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Capítulo V. Cuota tributaria y bonificaciones.

ARTÍCULO 7. – Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 27,30 por 100.

2.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8. – Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten por causa de muerte, únicamente respecto a la transmisión de la vivienda habitual del causante, o por la constitución o transmisión de derechos reales de goce o limitativos de dominio que recaen sobre la misma vivienda habitual del causante. Únicamente tendrán derecho a dicha bonificación los descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes que convivan con el causante en el momento del fallecimiento.

La bonificación aplicable dependerá del valor del suelo de la vivienda habitual del causante, según la siguiente escala:

- a) Bonificación del 95% de la cuota para valores del suelo inferiores o iguales a 30.000 €.
- b) Bonificación del 75% de la cuota para valores del suelo superiores a 30.000 € e inferiores o iguales a 50.000 €.
- c) Bonificación del 50% de la cuota para valores del suelo superiores a 50.000 € e inferiores o iguales a 75.000 €.
- d) Bonificación del 25% de la cuota para valores del suelo superiores a 75.000 €.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota del impuesto, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Esta bonificación no será de aplicación a aquellos incrementos de valor ya beneficiados por la bonificación anterior.

Las presentes bonificaciones se aplicarán de oficio si de los datos aportados se pudiera deducir el derecho a disfrutar de ella. No obstante podrá efectuarse su solicitud por parte del interesado en el momento de presentar la declaración tributaria, o una vez notificada la liquidación, en el plazo de reclamación de la liquidación practicada.

Capítulo VI. Devengo.

ARTÍCULO 9. – Devengo.

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, a sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

ARTÍCULO 10. – Reglas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto.

ARTÍCULO 11. – Régimen de declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento o entidad al que el mismo encomiende la correspondiente declaración tributaria que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, aunque no se produzca sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de adquisición y transmisión. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables

hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración tributaria municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2.- La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F .de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervenientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3.- En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Copia del certificado de defunción.
- d. Copia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Copia del testamento, en su caso.

4.- El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5.- Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los

hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho

ARTÍCULO 12. – Obligación de comunicación.

1.- Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 4.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 4.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

2.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3.- Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 13. – Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 14. – Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 2.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método

de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria autonómica.

ARTÍCULO 15. – Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrolle, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho, por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de veinte años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

La prueba de las cantidades abonadas en su día por la modalidad de Equivalencia corresponderá a quienes pretendan su deducción del importe de la liquidación definitiva por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal viene a derogar el texto hasta entonces vigente de la anterior Ordenanza Fiscal reguladora.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, Y OBRAS.

VIDA DE LA ORDENANZA

Revisada y actualizada en septiembre 2008

Modificada en sesión plenaria de Julio de 2009 – Plan de saneamiento RD 5 de 2009 – BOP 8 DIC 2009

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base Imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota de impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 3%.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las obras.

Artículo 4º.- Gestión. Liquidación.

- 1.-El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-En el supuesto a) del quinto apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad bancaria de las ubicadas en el municipio, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 15 días contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.

3.-En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 15 días a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés u utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en la cuota de hasta el 95 por ciento.

La declaración antedicha corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, que se acompañará de la propuesta del texto del convenio donde se establezcan las condiciones en las que se concede la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen para proceder a la adaptación arquitectónica, eliminación de barreras y/o mejora de los accesos y habitabilidad de las personas discapacitadas que habiten una vivienda, gozarán, al amparo del artículo 103.2.e del TRLRHL, de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto. La bonificación resultante de este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones reguladas en el presente artículo al amparo del artículo 103 del TRLRHL.

Dicha bonificación deberá solicitarse por escrito por el interesado aportando la documentación acreditativa de la condición de discapacidad de la persona que habita la vivienda, entendiéndose como persona discapacitada que habita la vivienda, la que esté empadrona en la misma o no estando empadronada en la misma la posea como propietario, arrendatario o titular de un derecho limitativo de goce y disfrute, o como ascendientes o descendientes de los mismos hasta un segundo grado de consanguinidad y un cuarto grado de afinidad.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER URBANÍSTICO

VIDA DE LA ORDENANZA

BOP 310 – 31 de diciembre de 2007

ART. 1 – HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de Instalaciones, Construcciones y Obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y de policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes de ordenación urbana vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene y saneamiento, y finalmente no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o execute cualquier Instalación, Construcción u Obra sin haberla obtenido.

ART. 2 - OBLIGADOS AL PAGO

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que sean:

- A) Solicitantes de la respectiva licencia.
- B) Ejecutantes de las Instalaciones, Construcciones y Obras cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

ART. 3 - SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

Serán los constructores y contratistas de las obras.

ART. 4 - BASE IMPONIBLE

1. -Será el coste real y efectivo de la obra, entendido como el Presupuesto de Ejecución Material que se liquide en la misma, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares, etc., los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones, la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- d) En las obras menores hasta 1.200€ de presupuesto, la unidad de obra.
- e) En las ocupaciones de Vía Pública, la superficie ocupada por las obras, y las grúas u otros elementos que se instalen sobre la misma.
- f) En las licencias de 1^a ocupación la unidad o vivienda. El solicitante de la licencia urbanística, tendrá la obligación de solicitar la licencia de primera ocupación.

2. - A estos efectos se considerarán:

- a) Obras menores:

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

- Las que no requieran con carácter preceptivo la intervención de técnico facultativo redactor del Proyecto que garantice la adecuación a la normativa vigente de las obras.
- La colocación de andamios en la vía pública
- Las obras de reparación y embellecimiento de fachadas recayentes a la vía pública o patios interiores
- Sustitución de carpinterías e instalaciones interiores de locales o viviendas.
- Reforma de huecos de fachada sin colocación de cargaderos.
- Colocación o sustitución de escayolas, pavimentos y alicatados.
- Colocación de rótulos, toldos, etc. con vuelo menor de 0'40 m.
- Cualquier obra de pequeña entidad no especificada anteriormente, de carácter análogo.

b) Obras mayores:

- Cualquier obra que no esté incluida en las anteriores, o que aún esténdolo pueda afectar a la estructura de las edificaciones, plantas o locales.
- Cualquier obra que pueda afectar a las condiciones de habitabilidad de los edificios, locales o viviendas.

3. - Para la determinación de la base, se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso será determinado por los Técnicos Municipales, acomodando dicho presupuesto a los módulos de coste vigentes en cada momento del Colegio Oficial de Arquitectos, o a los precios que se fijen por organismos oficiales. El importe resultante tendrá carácter provisional, y estará sujeto a comprobación de los servicios técnicos en los términos que señalan posteriormente.

ART. 5 - TARIFAS

1.- Obras, instalaciones, construcciones y demoliciones conceptuadas como Obra Mayor

TRAMO	COEFICIENTE
Hasta 3.000€	0 euros
De 3.001€ a 6.000€	Fijo de 100€
De 6.001 a 30.000€	2,0%
De 30.001€ a 300.000€	2,3%
De 300.001€ a 600.000€	2,6%
Más de 600.000€	2,9%

2.- Movimiento de tierras como consecuencia del vaciado o rellenado de solares, por cada metro cúbico 0,48€ pesetas.

3.- Las parcelaciones y reparcelaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, con un mínimo de 30€.

- parcelaciones o segregaciones urbanas: 0,15€/m².
- parcelaciones o segregaciones rústicas: 0,09€/m².

4- Fijación de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o paredes del inmueble, 3€ con un mínimo de 12€.

5. - Por cada obra menor el 2% del presupuesto, con un mínimo de 60€.

6.- Licencia de Primera Ocupación: por cada vivienda o local comercial, la cantidad de 30€.

ART. 6 – CADUCIDAD

Una vez concedida la Licencia Municipal, el titular tendrá un plazo de seis meses para empezar la obra, y si durante dicho plazo no diese comienzo, la licencia se considerará caducada, teniendo que solicitarla nuevamente si quisiera iniciar las obras.

ART. 7 - SOLICITUD

a) Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto Técnico visado por el Colegio correspondiente (en el caso de resultar exigible conforme a las ordenanzas urbanísticas y fiscales), firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción, así como la documentación requerida por las Ordenanzas de edificación, y acreditación, en su caso del promotor o constructor del Alta del Impuesto de Actividades Económicas que faculte para la obra a ejecutar.

b) Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

c) La solicitud, podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo, cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

d) Si después de formulada la solicitud de la licencia se modifique o amplíe el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

e) En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se encuentra completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones.

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

f) Así mismo será previa la licencia de obras de nueva planta, la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.

g) Para las obras que de acuerdo con las Ordenanzas de Edificación, llevan consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto y la primera mensualidad por ocupación de la vía pública con vallas y andamios, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

h) Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o amplíe el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos memorias de la nueva modificación o ampliación.

ART. 8 - EJECUCIÓN

a) La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de su Técnicos y Agentes.

b) Independientemente de la Inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las bases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

c) Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras, mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ART. 9 - AUTOLIQUIDACIÓN

a) Al solicitar la licencia, los interesados presentarán autoliquidación, siendo la base imponible el coste real de las obras, conforme a lo señalado en los apartados 4 y 5, que se deducirá del Presupuesto del Proyecto visado por el COLEGIO OFICIAL correspondiente, o en caso de no requerirse éste, según el presupuesto previsto.

b) Tal autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo ser revisada por los Servicios Técnicos y Tributarios, procediendo a efectuar liquidación complementaria de la anterior, que seguirá siendo provisional hasta que finalicen las obras.

c) Junto a dicha Autoliquidación, además de la documentación requerida en los apartados anteriores, deberán presentar justificante del Ingreso de la cantidad resultante de la misma, sin lo cual no se procederá a la tramitación del expediente administrativo de concesión de la licencia.

d) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

e) Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

f) Los titulares de licencias de obras otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar con

carácter provisional, el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto presentado. Estando asimismo sujetas a revisión y liquidación definitiva.

- g) En la misma instancia de solicitud, harán constar los días y metros cuadrados de vía pública que van a ser ocupados por la ejecución de las obras, así como grúas u otros elementos que deben instalar. Asimismo se adjuntará resguardo del importe resultante de la autoliquidación por dicha ocupación.
- h) El Ayuntamiento podrá aprobar modelo específico de Autoliquidación que deberá adjuntarse a la solicitud.

ART. 10 – BONIFICACIONES

En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán reducidas al 30% de las que correspondería aplicar, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. La caducidad de las licencias no da a su titular derecho alguno para la devolución de la tasa ingresada.

ART. 11 – INFRACCIONES

Constituyen casos específicos de infracción los siguientes:

a) Simple infracción:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales, los documentos requeridos por la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria Licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión:

- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación:

- La realización de obras sin Licencia Municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

VIDA DE LA ORDENANZA

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de cualesquiera actividades que la requieran, tanto industriales como fabriles, comerciales, recreativas, docentes o culturales, y estará constituido por la actividad municipal tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva Licencia Municipal.

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia.

ART. 2 - OBLIGADOS AL PAGO

Sujeto pasivo.- Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia, o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos, o de actividades sujetas a su obtención, en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación o iniciación de actividades.
- b) Traslado de Local
- c) Cambio de actividad.
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.
- e) Ampliación de local, de instalaciones, o de actividades a desarrollar en establecimientos y actividades preexistentes.
- f) Reapertura de funcionamiento tras suspensión de la actividad por tiempo superior a seis meses, o tras la retirada de la misma por incumplimiento de las normas vigentes.
- g) Cambio de titularidad por cesión, traspaso o cualquier otra causa.

ART. 3 - NORMAS DE GESTIÓN

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto nº 2.414, de 30 de Noviembre de 1.961, el Reglamento de Policía, Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/82 de 27 de Agosto, y las vigentes Ordenanzas Municipales.

ART. 4 – CADUCIDAD

Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

- c) Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

ART. 5 - BASE IMPONIBLE

Estará constituida por el importe de la cuota municipal íntegra anual que corresponda según el Epígrafe al que esté sujeto del Impuesto de Actividades Económicas. En el supuesto de estar la actividad sujeta a varios epígrafes, o tener locales anexos, la base estará constituida por la suma de las cuotas de todos los apartados correspondientes.

ART. 6 - TARIFAS

1.-Las tarifas de esta licencia serán equivalentes a la aplicación del coeficiente que se señala para cada uno de los casos sobre el importe de la cuota íntegra anual municipal del Impuesto de Actividades Económicas que corresponda por cada uno de los epígrafes de la actividad de que se trate.

2.- Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

- a) Actividades no calificadas: coeficiente 1.
- b) Actividades sometidas al Reglamento de Espectáculos o al de Actividades Molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, señalados en el art. 4 de esta Ordenanza o el que le pueda sustituir: Coeficiente 1'5.
- c) Actividades sujetas a los dos reglamentos señalados en el apartado anterior: Coeficiente 2.

3.- En todo caso tendrán la consideración de tasas mínimas las siguientes:

- Para las actividades del apartado a: 180€.
- Para las actividades del apartado b: 600€.
- Para las actividades del apartado c: 900€.

4.- En los siguientes casos se aplicarán, como mínimas, las tarifas que se señalan:

- Bancos y Bingos: 2.400€.
- Salas de fiesta, discotecas y salones de juego (tipo B): 1.800€.
- BARES CON AMBIENTACIÓN MUSICAL: 1.200€
- GASOLINERAS: 3.000€

ART. 7 - BONIFICACIONES

Para todos los supuestos y con carácter temporal y extraordinario se introduce una bonificación del 100%.

ART. 8 - SOLICITUD

1.- PARA ACTIVIDADES CALIFICADAS:

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

- a) Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del Proyecto Técnico visado por el Colegio correspondiente (en el caso de resultar exigible conforme a las ordenanzas urbanísticas y fiscales), firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción, así como la documentación requerida por legislación vigente.
- b) Así mismo deberán presentar justificante del Alta en los Epígrafes correspondientes del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, o declaración responsable en la que se indiquen los epígrafes en los que se dará el alta, y el compromiso de no iniciar actividad alguna hasta que le sea comunicada expresamente la licencia.
- c) Justificante del Ingreso de la Autoliquidación, sin el cual no se dará curso al expediente.
- d) Si después de formulada la solicitud de la licencia se modifique o amplíe el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

2.- PARA ACTIVIDADES INOCUAS:

- a) Recibo acreditativo de haber efectuado el ingreso previo que corresponda según las Ordenanzas Fiscales Municipales, sin el cual no se dará curso al expediente.
- b) Así mismo deberán presentar justificante del Alta en los Epígrafes correspondientes del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, o declaración responsable en la que se indiquen los epígrafes en los que se dará el alta, y el compromiso de no iniciar actividad alguna hasta que le sea comunicada expresamente la licencia.
- c) Memoria descriptiva de la actividad, describiendo los servicios a realizar, forma de prestarlos, y cualquier dato que justifique la inocuidad de la actividad (Calculo de la carga térmica, justificación de las medidas de protección y evacuación del local (C.P.I.), alumbrados de emergencia, pequeña maquinaria y potencia de los electromotores instalados (aparatos de aire acondicionado, mostradores frigoríficos, cortadoras, etc.)
- d) Memoria y presupuesto desglosado de las obras e instalaciones a realizar para adecuar el local al uso previsto, suscrita por técnico competente.
- e) Planos, redactados por técnico competente:
 - De emplazamiento a escala 1:1000, con base en los planos parcelarios de la cartografía municipal.
 - De Planta del estado actual del local antes de la habilitación.
 - De planta del edificio en que se pretende ejercer la actividad, grafiando la parte en que ésta va a desarrollarse, en el que vendrán reflejados:
 - El cuadro de superficies construidas y útiles (Total y de cada una de las dependencias o zonas de uso diferenciado).

- El mobiliario a instalar (mostradores, estanterías, expositores, etc.) y los aparatos sanitarios.
 - Esquema eléctrico unifilar con las medidas de protección de las instalaciones eléctricas, sistemas de protección contra incendios, y aparatos de alumbrado de señalización y emergencia, etc.
-

ART. 9 - AUTOLIQUIDACIÓN

- a) Las cuotas correspondientes se satisfarán en las entidades designadas para ello, acompañándose a la solicitud. Dicha autoliquidación consistirá en la aplicación de los coeficientes señalados en función de las cuotas señaladas para los epígrafes de la actividad cuya autorización se pretenda, y al menos las cuotas mínimas, todo ello, si procede, con las reducciones señaladas en el art. 7. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional, siendo supervisado por los servicios municipales, que podrán, en el supuesto de observar que se ha aplicado incorrectamente, practicar una liquidación provisional, acorde con la solicitud presentada y la documentación que se acompañe, sin perjuicio de la liquidación definitiva, una vez autorizada la Instalación.
- b) El pago de la tasa sobre Licencia de Apertura de Establecimientos no prejuzgará en ningún caso la concesión de la licencia.
- c) En el supuesto de que no se efectuaran los ingresos correspondientes como autoliquidación, se procederá por los servicios municipales a practicar las liquidaciones que procedan y que hayan sido devengadas.
- d) El Ayuntamiento podrá aprobar modelo específico de Autoliquidación que deberá adjuntarse a la solicitud

ART. 10 – INFRACCIONES

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a)** La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b)** La falsedad de los datos necesarios para determinación de la base de gravamen.
- c)** El inicio de las actividades sin el Alta del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda para las mismas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

VIDA DE LA ORDENANZA

Vigente desde el año 2000

Modificada BOP 248 de 29 dic 2015

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

ART. 2 - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, así como los señalados en los arts. 38 y siguientes de la LGT.

ART. 3 - EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declaradas pobres por precepto legal o haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- b) Haber sido declarado administrativamente pobre por el órgano competente del Ayuntamiento de Museros, previo informe del departamento correspondiente, y para la documentación que oficialmente se le requiera dentro de dicho expediente.

ART. 4 - BASE IMPONIBLE

La Base Imponible vendrá determinada por la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente, comprendiendo la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ART. 5 - CUOTA TRIBUTARIA

Se aplicará según el documento de que se trate:

- Información urbanística a instancia de parte, sea para Cédulas de Habitabilidad u otro motivo: 31,20€.
- Cédula urbanística: 43,80€.
- Copia de planos parcelarios: 18,60€.

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

▪ Copia de otra clase de planos: 7,50€.	
▪ Fotocopias	0,12€.
▪ Liquidación provisional de tributos, a instancia de parte..	7,50€.
▪ Informe o Certificado de Alcaldía a petición de parte....	6,30€.
▪ Informes testificales a petición de parte (1º pliego) ..	6,30€.
▪ Por pliego adicional	1,26€.
▪ Expediente declaración de ruina a instancia de parte, por cada folio o fracción, con un mínimo de 60€.....	6,30€.
▪ Certificado de pago de ingresos públicos.....	3,18€
▪ Contestación a Encuestas de entidades privadas que requieran consulta de padrones, o documentos, que no estén relacionadas con la tramitación de ningún expediente administrativo del Ayuntamiento, por cada hora de trabajo que se destine.....	300€.
▪ Compulsa de documentos (mínimo 1,2€), por folio.	0,16€
▪ Cada disquete con copia de documentos, proyectos, etc... 9€	
▪ Certificados de bienes en expediente de pobreza, a instancia de parte (en caso de concederse se devolvería el importe).....	3€
▪ Informes emitidos por el Consejo Agrario Municipal	20€

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ART. 6 - DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del Apartado 1, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ART. 7 - AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, y se ingresará en la Tesorería Municipal, o lugar designado al efecto, junto con la solicitud del documento de que se trate.

2.- No obstante podrá liquidarse junto con la expedición del documento solicitado, debiendo ser abonado con carácter previo a su entrega al solicitante.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA
DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS**

VIDA DE LA ORDENANZA
Vigente desde el año 2000

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio (o el inicio de la actividad encaminada a ello) de retirada de la vía pública de vehículos al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública, y la subsiguiente custodia de los mismos.

ART. 2 - SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos, los titulares de los vehículos.

ART. 3 - BASE DE GRAVAMEN

Viene constituida por la unidad y clase de vehículo retirado o custodiado, con la siguiente clasificación a efectos de aplicación de la tarifa:

- a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.
- b) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.200 Kg.
- c) Vehículos cuya tara sea superior a 1.200 Kg.

ART. 4 - DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa.

2.- La custodia empezará a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo, practicándose liquidaciones mensuales o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrida.

3.- En caso de que el abandono del vehículo haya sido producido por fuerza mayor, accidente, robo o causa similar, el devengo de la tasa no se producirá hasta que haya sido notificado fehacientemente al titular de dicha situación, devengándose entonces la tasa por la retirada del vehículo (en caso de robo no se devengará), y por la custodia a partir del día siguiente a la notificación.

ART. 5 - LIQUIDACIÓN Y SUPUESTO ESPECIAL DE COBRO

1.- Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley.

2.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece:

- a) Una vez prestado el servicio, o iniciado el mismo, por el funcionario municipal correspondiente se practicará liquidación provisional, que deberá ser ratificada por el órgano competente.
- b) La liquidación provisional efectuada por el funcionario se notificará al sujeto pasivo al retirar el vehículo, no pudiendo procederse a la entrega de éste si el sujeto pasivo o representante no recibiera y abonara la misma.

- c) Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

ART. 6 - OTRAS NORMAS DE GESTIÓN:

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquéllos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento; si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Ayuntamiento. En el caso de que el producto de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos, el sujeto pasivo seguirá siendo deudor de la Hacienda Municipal por el resto de la deuda pendiente, siguiéndose para ello el procedimiento recaudatorio ordinario.

4.- No se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la Corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen ocasionado por la enajenación en subasta pública.

ART. 7 - CUOTA

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumar ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

A.- 15€

B.- 30€

C.- 48€.

2.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales, se satisfará, según clase de vehículo:

A.- 18€.

B.- 60€.

C.- 90€.

3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo:

A.- 1,2€.

B.- 3€

C.- 6€."

4.- Cuando los servicios de los apartados 1 y 2 se realicen los días laborables entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana, así como los días festivos entre las 00 y las 24 horas, sufrirán un recargo del 50 %.

NORMAS TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Careciendo el Ayuntamiento de medios para la realización del servicio en la actualidad, y hasta en tanto disponga de ellos, el Ayuntamiento concertará con empresa debidamente habilitada para ello la prestación del servicio.

Estos conciertos tendrán duración máxima de un año, y se formalizará por las normas aplicables de la contratación administrativa y el precio por cada servicio prestado no excederá de la tarifa prevista en el presente Anexo.

SEGUNDA.- De igual manera se procederá en caso de tener que utilizar locales no municipales para la custodia de los vehículos retirados.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE URBANÍSTICOS Y DE RECAUDACIÓN

VIDA DE LA ORDENANZA

Vigente desde el año 2000

ART. 1 -HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa que se desarrolle encaminada a realizar trabajos o servicios de gestión o administración que originen un coste para el Ayuntamiento, ya sea a instancia de parte, o por disposiciones, normas o convenios, con Instituciones o particulares, y aún cuando el Ayuntamiento viniera obligado a prestarlos por Leyes o Reglamentos, cuando suponga una actividad que redunde en interés de determinados grupos o personas.

En concreto, se consideran incluidas las siguientes actividades:

- a)** La actividad de los servicios municipales encaminada a gestionar el desarrollo del planeamiento urbanístico, mediante el seguimiento de los correspondientes instrumentos de gestión urbanística (especialmente por el sistema de cooperación), previstos en la Legislación urbanística vigente y las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).
- b)** La recaudación municipal de tributos o cualquier tipo de ingreso por cuenta de otras Administraciones o Instituciones.

ART. 2 - DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a)** En las Unidades de Ejecución o Actuación: cuando se aprueba el Proyecto de reparcelación definitivamente.
- b)** En la recaudación: al producirse los ingresos.

ART. 3 - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, así como las Administraciones Públicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o actividad administrativa de que se trate.

Serán sustitutos del contribuyente, en las Unidades de Actuación o Ejecución por el sistema de compensación, las Juntas de las mismas.

ART. 4 - BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible estará constituida por:

- a)** En Unidades de Ejecución o Actuación desarrolladas por Cooperación: el importe a que asciendan los costes de urbanización, de conformidad con el art. 186 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) en la cuenta de liquidación provisional.
- b)** En Unidades de Ejecución desarrolladas por otro sistema: el importe de los costes previstos en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación.
- c)** En la recaudación de tributos u otros ingresos: la cantidad de ingresos recaudados, ya sea por principal, recargo de apremio o intereses de demora.

2.- La sujeción a esta tasa no exime de aquellas otras que pudieran devengarse por aprovechamiento, servicios, o actividades, aún cuando se produzcan en la tramitación de expedientes afectados por esta ordenanza.

ART. 5 - TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- El tipo se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Desarrollo de Unidades de Ejecución o Actuación por el Sistema de Cooperación: el 2% de la Base imponible señalada en el apartado 3.1.a)

b) Desarrollo de Unidades de Ejecución o Actuación por otros sistemas: el 1% de la Base señalada en el apartado 3.1.b).

c) Recaudación:

- cobros en voluntaria: el 5% de los ingresos.
- cobros en ejecutiva: el 50% del recargo de apremio, y el 5% del principal y de los intereses de demora.
- cobros con recargo: el 50% del recargo de mora, y el 5% del principal y de los intereses de demora, en el caso de que los hubiera.

Las costas que se causen en el procedimiento se cobrarán por su importe.

2.- La cuota tributaria será el resultante de aplicar el tipo a la base imponible, y corresponde a la tramitación completa hasta la finalización del expediente administrativo, incluida, en su caso, la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ART. 6 - DECLARACION E INGRESO.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, ingresándose en la Tesorería municipal o lugar designado al efecto, con las siguientes características:

- a) En las Unidades de Ejecución o Actuación por Cooperación: se contemplará su importe en la cuenta de liquidación provisional. En la primera cantidad de cuotas de urbanización que se liquide a los propietarios afectados (sujetos pasivos), deberá incluirse el importe de la tasa, ingresándose junto o al mismo tiempo que las cuotas urbanísticas.
- b) En las Unidades de Actuación o Ejecución por Compensación se practicará liquidación una vez determinada la Base imponible, notificándose a los Sujetos Pasivos con los plazos de ingreso del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.
- c) En la recaudación: Se deducirán de las cantidades a transferir por el Ayuntamiento a los sujetos pasivos por los ingresos recaudados, de forma que en la aplicación de ingresos que se les remita quede constancia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE VADOS

VIDA DE LA ORDENANZA

Vigente desde el año 2000

Modificada por BOP 247 de 28 de diciembre de 2015

Modificada por BOP 249 de 29 de diciembre de 2016 y BOP 4 de 5 de enero de 2017

Modificada por BOP 2 de 3 de enero de 2018

Modificada por BOP 250 de 31 de diciembre de 2018

Modificada BOP 248 de 29 diciembre 2025

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por:

a) El acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.

b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.

Asimismo, se establece una modalidad de reserva de espacio, que no devenga tasa alguna, destinada exclusivamente a facilitar el acceso a su domicilio a los minusválidos que utilicen sillas de ruedas como medio habitual de desplazamiento.

ART. 2 - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la Licencia Municipal para aprovechamiento especial de vía o dominio públicos municipales mediante entrada de vehículos, desde la calzada, a través de las aceras y, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la TRLRHL o, desde que efectivamente se ha realizado dicho uso.

El devengo se produce el 1 de enero para las autorizaciones ya concedidas, y en la fecha del alta para las que se autoricen una vez iniciado el ejercicio. No obstante, en los casos de alta o baja se prorrinará la cuota por trimestres naturales.

ART. 3 - SUJETOS PASIVOS

Serán las personas naturales o jurídicas a solicitud de las cuales se haya concedido o conceda la Licencia Municipal referida, o en su defecto, quien figure como titular del aprovechamiento especial en el Padrón Municipal por no haberse formulado documentalmente la solicitud de baja o alteración de titularidad. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real así como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto de la licencia de vado.

ART. 4 - SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

Serán los propietarios de los edificios o locales donde se produzca el aprovechamiento, y éstos podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

ART. 5 - NORMAS DE GESTIÓN:

1.- Será obligatoria la Licencia administrativa de Vado en los siguientes casos, y en el supuesto de no proceder a su solicitud, se practicará de oficio por la Administración municipal:

A) Los garajes de carácter colectivo, entendiendo como tales los siguientes:

- 1. Los de fincas urbanas de viviendas no individuales cuyo acceso recaiga a una vía pública.
- 2. Los de fincas urbanas individuales cuando tengan un acceso colectivo a través del dominio público municipal.

B) Los locales industriales y comerciales que utilicen de forma especial el dominio público local, y en concreto los siguientes:

- 1. Los de locales comerciales o industriales que se dediquen a actividades que exijan la entrada y salida de vehículos para la misma (talleres automóviles, etc...) en el casco urbano.
- 2. Las Industrias o Actividades enclavadas en Polígonos Industriales.
- 3. Los locales que por motivos de seguridad, espectáculos, etc... deben tener un espacio reservado, superior a la prohibición de aparcar vehículos en las puertas de emergencia.
- 4. Los locales cuya actividad propia sea la de garaje, con independencia de su posible exención del IAE.
- 5. Las gasolineras por los accesos y salidas.

C) Aquellos garajes o locales que lo requieran de acuerdo con las Normas Urbanísticas.

2.- A efectos de la presente Tasa será intrascendente las posibles alternancias en la prohibición de aparcar vehículos en la calle en que se encuentre el vado

ART. 6 - BASE DE GRAVAMEN

La base impositiva será la determinada en función del ancho del tramo de acera o del tramo de aprovechamiento especial del dominio público municipal reservado para el libre acceso de vehículos.

La longitud mínima susceptible de autorización a los efectos de esta ordenanza será igual a la anchura del hueco o puerta de acceso para entrada de vehículos.

ART. 7 - SOLICITUD

Los interesados presentarán solicitud en la que harán constar los siguientes extremos:

1.- Solicitante del vado y titular del mismo, con sus datos completos, y si, se tratase de un vado colectivo, nombre de la Comunidad de Propietarios, NIF, y representante de la misma, debiendo comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca con posterioridad.

2.- Plano del local a escala mínima de 1:200 con la señalización de las plazas de garaje, que podrán ser comprobados por los servicios técnicos municipales.

3.- Si se trata de un vado colectivo, local comercial o industrial, deberá acompañar recibo del IAE correspondiente al ejercicio corriente o anterior, y si se trata de una primera alta, el justificante de haber solicitado el alta en el IAE, además de la licencia de actividad correspondiente al local.

4.- Si se trata de un vado agrícola deberá acompañar cartilla agrícola del vehículo de que se trate, o, en su defecto, cartilla de la seguridad social agraria del solicitante, ficha técnica del vehículo de que se trate, y una declaración responsable de que no se guardarán en el mismo local otros vehículos que el autorizado.

ART. 8 - CUOTA:

Las tarifas a aplicar serán:

□□Garaje colectivo de una finca establecido en la misma con capacidad para un máximo de hasta 4 vehículos o garaje como actividad sujeta al IAE con el mismo número de vehículos o calle privada con acceso a garajes particulares de viviendas unifamiliares hasta 4 viviendas: 14,42€ por 0,5 metros lineales o fracción inferior anualmente, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la tarifa de locales particulares

□□Garaje colectivo de una finca establecido en la misma con capacidad para un máximo de hasta 8 vehículos o garaje como actividad sujeta al IAE con el mismo número de vehículos o calle privada con acceso a garajes particulares de viviendas unifamiliares hasta 8 viviendas: 28,85€ por 0,5 metros lineales o fracción inferior anualmente.

□□Garaje colectivo de una finca establecido en la misma con capacidad para un máximo de hasta 12 vehículos o garaje como actividad sujeta al IAE con el mismo número de vehículos o calle privada con

acceso a garajes particulares de viviendas unifamiliares hasta 12 viviendas: 43,27€ por 0,5 metros lineales o fracción inferior anualmente.

□□Garaje colectivo de una finca establecido en la misma con capacidad para un máximo de hasta 16 vehículos o garaje como actividad sujeta al IAE con el mismo número de vehículos o calle privada con acceso a garajes particulares de viviendas unifamiliares hasta 16 viviendas: 57,70€ por 0,5 metros lineales o fracción inferior anualmente.

□□Garaje colectivo de una finca establecido en la misma con capacidad para 17 vehículos o más o garaje como actividad sujeta al IAE con el mismo número de vehículos o calle privada con acceso a garajes particulares de viviendas unifamiliares de 17 viviendas o más: 72,12€ por 0,5 metros lineales o fracción inferior anualmente.

□□Establecimientos comerciales o industriales sujetos sus titulares al Impuesto de Actividades Económicas, o establecimientos de agricultores, y reservas motivadas por espectáculos o causas de seguridad señaladas en el apartado 5.1.B.3 del presente Anexo, y gasolineras: 18,03€ por 0,5 metros lineales o fracción, anualmente. En el caso de que la reserva de aparcamiento fuera limitada de 8 a 20 horas, se reducirá la tarifa al 50%.

□□Acceso a locales de particulares: 93 euros.

□□Las Placas de Vado se entregarán con el Alta de Vado, debiendo ser devueltas cuando se solicite la Baja. En el supuesto de extravío, cambio de epígrafe, deterioro, o cualquier otra causa que exija la entrega de una nueva placa, se abonarán 12,02€. Dicha cantidad se abonará igualmente en el caso de que el particular no entregue la placa y esta deba ser retirada por los servicios municipales.

ART. 9 - FORMA DE PAGO:

1.- Liquidación: En los supuestos de alta o primera inclusión a instancia del interesado se practicará liquidación, que será ingresada junto con el importe correspondiente a la placa de vado, en los sucesivos ejercicios se incluirá el recibo en el Padrón.

2.- Liquidación: En los supuestos de alta de oficio, se practicará liquidación que deberá ser ingresada junto con el importe correspondiente a la placa de vado en los plazos del RGR. En los sucesivos ejercicios se incluirá el recibo en el Padrón.

3.- Padrones: El Padrón o Matrícula de contribuyentes se someterá anualmente a la aprobación del órgano municipal competente para ello, y se formará con todos los vados existentes incluyendo los concedidos en el ejercicio anterior a su aprobación. El período de cobranza será el que fije la Corporación.

4.- Prorrateo: En los casos de Alta o Baja dentro del ejercicio se prorrataará la cuota por trimestres naturales, procediendo a la devolución, en su caso, de la parte de la cuota abonada por recibo que corresponda.

ART. 10 – IMPAGO Y RETIRADA

El impago del recibo anual de esta tasa y/o la acumulación de deudas de ejercicios anteriores, llegado el último trimestre del ejercicio, producirá la revocación de la licencia y, el Ayuntamiento de Museros, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma.

Si la licencia ha sido revocada por impago, no se concederá una nueva licencia hasta que se hayan satisfecho las deudas pendientes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativas de desarrollo.

2.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS

VIDA DE LA ORDENANZA

Vigente desde el año 2000

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE

Será la ocupación del dominio público local para la instalación de puestos, barracas, casetas, etc...

ART. 2 – DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la ocupación de la vía pública cualquiera que sea el tiempo de su ocupación y motivo que lo fundamenta.

ART. 3 - SUJETO PASIVO

El precio público recaerá sobre el propietario del puesto, barraca o industria callejera, quien será también el obligado al pago.

ART. 4 - BASE DE GRAVAMEN

La base de imposición será los metros lineales que los puestos ocupen en el frente de la vía pública o terrenos municipales, o los metros cuadrados de superficie de vía pública o terrenos municipales, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente para cada supuesto.

ART. 5 - TIPOS IMPOSITIVOS

Los tipos de imposición serán los siguientes:

- Puestos abiertos o cerrados en días de mercado (los viernes o el día que corresponda) :.....1,56€/metro lineal o fracción.
- Puestos abiertos o cerrados los restantes días:.....0,24€ por metro lineal o fracción.
- Industrias callejeras:..... 1,56€ por metro lineal y día.
- Puestos o barracas de feria y aparatos de juego: 0,24€ por metro cuadrado y día.

Las autorizaciones pertinentes, así como todo lo referente a las condiciones de instalación, se regulará por la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta no Sedentaria, y demás disposiciones legales.

La cuota se obtendrá multiplicando los datos de la base por el tipo de imposición.

ART. 6 – PAGO

El cobro de las cuotas podrá llevarse a cabo, además de los señalados en la Ordenanza General, directamente por el Ayuntamiento mediante el procedimiento de vigilancia, liquidación y pago por el Agente encargado de ello. No obstante, podrán determinarse documentos para el ingreso directo de las cuotas semanal, mensual o trimestral, confeccionando relaciones en función de las características de estacionalidad de los puestos o circunstancias de los mismos.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO POR ESCOMBROS, MATERIALES, ETC.

VIDA DE LA ORDENANZA

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE

Será la ocupación del dominio público local por escombros, materiales, y demás elementos relacionados con la ejecución de obras y construcciones.

ART. 2 – DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la ocupación de la vía pública cualquiera que sea el tiempo de su ocupación y motivo que lo fundamenta.

ART. 3 - SUJETO PASIVO

El precio público recaerá sobre el propietario del puesto, barraca o industria callejera, quien será también el obligado al pago.

ART. 4 - BASE DE GRAVAMEN

La base de imposición serán los metros cuadrados que se ocupen de superficie de la vía pública o terrenos municipales.

ART. 5 - TARIFA

1. Mínimo Por m² y día: 0,20€.
2. Por cada quince días o fracción: 3€
3. Podrá liquidarse opcionalmente por la totalidad del tiempo previsto de duración de la obra, a 5€/mes y m², siendo irreducible el importe resultante, aunque la duración final sea menor. Si el periodo de ocupación fuera superior, se liquidará complementariamente la diferencia al tipo del apartado 2.
4. Por cada grúa: 320€ por toda la duración de la obra (opcionalmente podrá liquidarse a razón de 35€ por quincena y grúa).
5. Cuando la ocupación se realice en terrenos de propiedad municipal distintos de la vía pública, se aplicará un recargo del 50% a las tarifas anteriores.

ART. 6 – PAGO

El pago de la tasa se realizará mediante ingreso por autoliquidación, conforme al modelo que se aporte, en los lugares designados al efecto por el Ayuntamiento

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

VIDA DE LA ORDENANZA

1. Vigente desde el año 2000
2. Aprobada definitivamente en BOP 134 de 8 de Junio de 2010
3. Aprobada definitivamente en BOP xx de abril de 2013

ART. 1 - HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible de esta tasa viene constituido por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal.

Particularmente se considerará que se produce un aprovechamiento especial del dominio público por la prestación de aquellos servicios de suministro para los que resulte necesaria la utilización de antenas, instalaciones o redes que ocupen materialmente el suelo, vuelo, o el subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de las redes. Dentro de los servicios de suministro mencionados se incluyen los de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija, y otros medios de comunicación que se presten total o parcialmente a través de redes y antenas que ocupen el dominio público municipal.

ART. 2 - SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos:

- a) Los titulares de la autorización o concesión administrativa del disfrute, así como aquellos que se subroguen en los mismos
- b) Los que efectivamente realicen el disfrute de terrenos de uso público municipal sin la preceptiva autorización o concesión.
- c) Particularmente serán sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la totalidad o a una parte importante de los vecinos tales como el suministro de agua, de gas, de electricidad, de telefonía y otras análogas, así como las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable, o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos se incluyen dentro del concepto de empresas o entidades explotadoras a las empresas distribuidoras o comercializadoras de los mismos. Éstos sujetos pasivos lo serán tanto si son titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros como en aquellos casos que no lo sean, sean titulares de derechos de uso, interconexión o acceso a las mismas.
- d) También son sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003 General de Comunicaciones de 3 de Noviembre.

ART. 3 -SUCESORES Y RESPONSABLES

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

- a) Cuando no exista límite de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitir las deudas acreditats en la data d'extinció de la personalitat jurídica de la societat o entitat, encara que no estiguin liquidats.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades merantiles, en los supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entitadess a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 1, 2, y 3 del presente article se exigirán a los sucesores de aquellas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubiesen realizado los actos necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los siguientes límites:

- a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias, responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubiesen hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado medidas causantes de la falta del pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ART. 4 - RÉGIMEN PARA EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS

1.-De acuerdo con el Artículo 24 del TRLRHL RD 02/2004, cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, por importe del 1'50% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

2.- Será objeto de esta modalidad de exacción las ocupaciones del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública y bienes de uso público o municipales, con instalaciones de abastecimiento de agua, suministro de gas o electricidad y comunicaciones telefónicas.

3.-Se entenderá por ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente a metálico, de todos los servicios prestados por las empresas dentro del Término Municipal y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público, así como los que no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

4.- Los servicios prestados por las empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del consumo propio, cuando la empresa manifieste prestar gratuitamente a terceros algún servicio; se aplicará a éste, para los efectos de la fijación de la tasa, el valor promedio de los análogos de su clase.

5.- Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a disfrute dentro del mismo, aunque su precio se pague fuera. A su vez, el pago de un servicio dentro del término municipal no da origen a obligación de contribuir, si ha sido prestado fuera del término municipal.

6.- Los servicios que den lugar a un disfrute fuera del término municipal, pero exigen para su prestación el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público del término municipal, estarán sujetos al precio público con relación al ingreso a que den lugar, en la misma proporción en que el aprovechamiento de la vía pública dentro del término municipal esté respecto del aprovechamiento de la vía pública ocasionado por el servicio.

7.-Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, a requerimiento de la Administración Municipal, una declaración de los ingresos brutos obtenidos dentro del mes natural siguiente al de la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio, a estos efectos, los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal las bases y demás datos que hayan quedado firmes a efectos del Impuesto Industrial o del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, y acompañar un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos por las operaciones realizadas durante el ejercicio, juntamente con una copia autorizada del balance, de la cuenta de explotación, de las pérdidas y ganancias y de la memoria del ejercicio.

8.- Dentro del primer mes de cada trimestre las empresas presentarán en las oficinas municipales la declaración de los ingresos brutos efectivos en el término municipal de Museros, en el trimestre anterior. A esta declaración acompañarán relación detallada de las tuberías, conducciones, etc., que tengan instaladas para los servicios a que se dediquen.

9.- A la vista de las declaraciones a que se refiere el número anterior, la Administración Municipal practicará la oportuna liquidación provisional, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones. Si como resultado de dichas comprobaciones resultaren unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal practicará la oportuna liquidación complementaria.

La liquidación provisional efectuada de acuerdo con los datos declarados y las correcciones que procedan, se elevará a definitiva dentro de los cuatro años siguientes, previa la correspondiente aprobación administrativa. Esta tendrá lugar en función de las bases definitivas fijadas por la Administración Central y por la comprobación municipal de Impuestos de Ingresos Brutos.

10.- En caso de falta de presentación de la declaración a que se refiere el Artículo anterior, o cuando éste no permita la estimación completa de los ingresos brutos, la Administración Municipal determinará el importe de los ingresos brutos por estimación indirecta, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

ART. 5.- RÉGIMEN PARA EL RESTO DE SUJETOS PASIVOS

1.- Cuando se trate de utilizaciones o aprovechamientos que requieran concesión administrativa, el importe será el que se fije en el acuerdo de concesión.

2.-En su caso, y en defecto de condición expresa al respecto, así como en los demás supuestos, se aplicará el siguiente:

a) Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo inferior a 0'50 metros..... 1,08€

b) Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo igual o superior a 0'50 metros..... 2,04€

c) Por cada metro cuadrado de superficie en planta del subsuelo de terreno y año de uso público utilizados para cámaras, arquetas de registro, centros de transformación o maniobra, cámaras y corredores subterráneos para el uso industrial, y túneles y galerías subterráneas o en el aire para enlace entre edificios, parkings o cualquier otro objeto, por metro cuadrado y año, incluido el grueso de muro, solera y losa, etc., por empresas explotadoras del servicio 65,40€

d) Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año, de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta, inferior a 0'50 metros..... 0,78€

e) Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año, de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta igual o superior a 0'50 metros..... 1,4€

f) Palomillas para sostén de los cables, unidad y año.. 45,60€

g) Canalizaciones subterráneas para la conducción de áridos, gases y líquidos, incluidos en su caso los recubrimientos o los cajetines de protección, por metro lineal y año:

- Hasta 50 milímetros cuadrados de diámetro..... 0,18€

- De 51 a 1.000 milímetros cuadrados de diámetro: $T = 10 - (0'007 \times M)$, siendo T el importe en pesetas de las tarifas y M los milímetros en diámetro.

- Más de 1.000 milímetros cuadrados de diámetro..... 2,16€

h) Otras instalaciones distintas de las anteriores tramas de acceso o cámaras o pasajes subterráneos, por metro cuadrado y año, incluido el grueso de muro, solera y losas..... 65,40€

i) Postes, por unidad y año:

- diámetro superior a 50 centímetros..... 72,00€

- diámetro inferior a 50 cms y superior a 10 cms..... 57,00€

- diámetro inferior a 50 cms y superior a 10 cms..... 51,00€

- diámetro inferior a 10 cms 36,00€
- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopiar..... 258,00€
- - Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, o aparatos o máquinas accionadas por monedas, no especificados en otros epígrafes..... 192,00€
- Banderolas o carteles colgados en postes u otros elementos 30,00€ por m² y año.

Cuando las bases de percepción vienen expresadas en unidades de superficie o lineales, se entenderá la tarifa a referida a unidad o fracción.

ART. 6 - DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. El período impositivo coincidirá con al año natural, salvo aquellos casos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En éstos últimos casos, se procederá a aplicar el prorrato que corresponda.

2. El devengo se produce:

- a. Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en defecto de petición en el momento se inicie el disfrute del dominio público. Si se trata de autorizaciones o concesiones que se prolongan durante varios ejercicios, en los sucesivos el devengo se producirá el 1 de Enero.
- b. Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial por las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad de los vecinos, desde el momento en que se inicie el aprovechamiento. Cuando éste se prolongue durante varios ejercicios el devengo se producirá el 1 de Enero.

3.- La tasa se devengará:

- a) Por primera vez, el día en que se obtenga la preceptiva autorización o concesión administrativa, o, en su defecto, el día en que comience el disfrute del suelo, vuelo o subsuelo de terrenos de uso público municipal
- b) Sucesivamente, el día primero de cada año o en las fechas previstas por el acuerdo de concesión.

ARTÍCULO 7 – GESTIÓN TRIBUTARIA

1. Para los servicios regulados por el artículo 4 de la presente ordenanza se establece el régimen de liquidaciones anuales practicadas por la administración en atención a los datos sobre base imponible y cuotas recogidos en esta ordenanza.

2. La empresa “Telefónica de España” no deberá satisfacer la tasa del 1,5% por ya estar estos incluidos en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

3. Para las empresas reguladas en el artículo 5 de la presente ordenanza se establece el régimen de liquidaciones practicadas por la administración.

ARTÍCULO 9 – INFRACCIONES Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS TÉCNICOS DE URBANISMO

VIDA DE LA ORDENANZA

Vigente desde el año 2000

ART 1 - HECHO IMPONIBLE

Es objeto de esta exacción la realización de trabajos técnicos por los servicios municipales de urbanismo, que no sean de prestación obligatoria, tales como proyectos, direcciones de obra, etc... destinados a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas y que correspondan a obras de urbanización incluidas en Unidades de Ejecución o Actuación, o que correspondan a obras públicas en las que los técnicos municipales sean designados directores de obra.

ART. 2.- SUJETOS PASIVOS

- A) En las Unidades de Ejecución o Actuación, los obligados serán todos los propietarios afectados por la misma. Será sustituto el contratista adjudicatario de las obras de urbanización para las direcciones de obra.
- B) En las direcciones de obra, el contratista adjudicatario de las obras.

ART. 3 – DEVENGO

El devengo se producirá con la redacción del proyecto y aprobación inicial del mismo por el Ayuntamiento. En la dirección de obras se devengará en el momento de aprobación de la certificación correspondiente.

ART. 4 - TARIFAS

1.- Redacción de Proyectos Técnicos destinados a Unidades de Ejecución o Actuación: Se aplicará como tarifa la misma que corresponda, según las Tarifas del Colegio Oficial correspondiente a las características del técnico municipal autor del Proyecto.

2.- Dirección de obras, ya sea en ejecución de proyectos de urbanización, o de cualesquiera obras públicas, en todo caso se aplicarán los porcentajes sobre los costes reales de ejecución, por lo que si hay bajas en la adjudicación, serán tenidas en cuenta:

- A)** Si el proyecto ha sido redactado por los técnicos municipales, y se han devengado las tarifas del apartado 1, se considera que la dirección del técnico redactor del Proyecto está incluida en el coste del mismo y corresponde al 30% de los honorarios. La dirección de otro técnico municipal devengará el 30% de los honorarios de redacción del proyecto.
- B)** Si el Proyecto no ha sido elaborado por los técnicos municipales, el coste de la dirección de obra será el siguiente:
- Por técnico de grado superior: el 30% de los honorarios según las tarifas del Colegio correspondiente.
 - Por técnico de grado medio: el 30% de los honorarios según las tarifas del Colegio correspondiente.

ART. 5 - DECLARACION E INGRESO

A) La exacción de la Tasa se realizará, en los Proyectos, con cargo a los costes de la Unidad de Ejecución o Actuación, de forma que figure en la Cuenta de liquidación Provisional. En la primera cuota que se liquide a los propietarios afectados se cobrará el coste del mismo, ya sea el sistema de ejecución previsto el de Cooperación, Compensación, o cualquier otro.

B) En las direcciones de obra se realizará la liquidación al aprobar la certificación de obra, y se podrá deducir al contratista de la cantidad a abonar por la certificación de obra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR LA TENENCIA DE ANIMALES

VIDA DE LA ORDENANZA

Publicada la aprobación definitiva en BOP 307 de 27 de Diciembre de 2004

ART. 1 – FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 del mismo, establece la tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales de compañía, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ART. 2 – HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por estas tasas lo constituyen la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales, así como la actividad municipal realizada que supone el censado de animales de compañía.

ART. 3 – SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

ART. 4 - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

ART. 5 – EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ART. 6 – CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por estas tasas será:

- Por inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos: 15 euros.
- Por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 21 euros.
- Por cada renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 9 euros.
- Por inscripción en el censo municipal de animales de compañía: 4 euros.

ART. 7 – DEVENGO

Estas tasas se devengarán:

- En los casos de la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y de su renovación, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago del importe total correspondiente.

-En los casos de inscripción en el censo municipal de animales de compañía y de inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, previamente a la prestación del servicio se exigirá el depósito previo de su importe total.

ART. 8 – DECLARACIÓN E INGRESO

1. Los interesados en la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o bien en su renovación, presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en el artículo 36 de la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales de Compañía.
2. Las liquidaciones de las tasas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada ley.

ART. 9 – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

VIDA DE LA ORDENANZA

Aprobada inicialmente en BOP 307 de 27 de Diciembre de 2004

Modificada la tarifa en BOP 310 de 31 de Diciembre de 2007

Modificada la tarifa en BOP 70 de 15 de abril de 2021

ART. 1 – HECHO IMPONIBLE

Lo constituye la utilización del dominio público local con la finalidad de ocuparlo con mesas y sillas por los titulares de actividades que lo soliciten.

ART. 2. SUJETO PASIVO

Estarán obligados al pago de la tasa:

- a)Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.
- b)Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos
- c)Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d)Quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

En este último caso, su cobro no supone el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a costa del titular.

No estará sujeta al pago de la tasa la colocación de sillas en la vía pública con ocasión de las fiestas falleras, ferias y cualesquiera otros festejos o manifestaciones populares, salvo las propias de establecimientos para aprovechar espacios, con mesas y sillas de café.

ART. 3 – BASE IMPONIBLE

Será la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

ART. 4 – NORMAS DE APLICACIÓN

Se tomará como referencia en la concesión de la licencia de ocupación y en la liquidación de la tasa la superficie solicitada. Si el número de metros cuadrados no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la base. Si la colocación de separadores, toldos y otros enseres delimita una superficie mayor, objeto de aprovechamiento, de la ocupada por mesas y sillas, se tomará a efectos de liquidación de la tasa la superficie máxima delimitada.

A tales efectos se clasifica el aprovechamiento en:

- Por días: el autorizado para días naturales (con una duración mínima de 15 días, pudiendo éstos no ser correlativos).
- De temporada: el establecido para la temporada estival.
- Anual: el autorizado para todo el año natural.

ART. 5 – TARIFA

La cuantía será la siguiente:

- a) Por cada autorización de 1 mesa y 4 sillas, por mes dentro de la temporada: 25,50 euros.
- b) Por cada autorización de 1 mesa y 4 sillas, por día fuera de la temporada: 2 euros.
- c) Por cada autorización de carácter anual para ocupar la vía pública con mesas y sillas por metro cuadrado: 40 euros.

Se considerará temporada el período de tiempo comprendido entre el 15 de Mayo y el 15 de Octubre, siendo necesaria autorización para la ocupación de la vía pública.

ART. 6 - SOLICITUD:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar la autoliquidación o depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la forma prevista en las ordenanzas técnicas.

ART. 7 - .NORMAS DE GESTIÓN

1. Por los correspondientes servicios del Ayuntamiento, se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado. La retirada de las instalaciones no autorizadas, aunque se hubiera hecho efectiva la tasa correspondiente, no dará lugar a su devolución ni total ni parcialmente.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

4. Si como consecuencia de la realización de obras, tanto municipales como particulares, actividades o cualquier acto ocasional, que conlleve la ocupación de la vía pública, no se pudiese disfrutar del aprovechamiento autorizado durante todo el período comprendido en la autorización, el titular no tendrá derecho a indemnización; no obstante, si que podrá exigir la devolución de la cantidad proporcional al período de tiempo en que resulte imposible disfrutar del aprovechamiento autorizado. Asimismo, la revocación de autorización por motivos de interés público en el restablecimiento del uso común general, conllevará la devolución de la cantidad proporcional al período de tiempo liquidado y no disfrutado.

5. La presentación de baja del aprovechamiento autorizado no genera derecho alguno a la devolución de la tasa correspondiente al período de tiempo no disfrutado.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. El Ayuntamiento expedirá un documento en que conste el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. Tal documento deberá situarse de modo visible para los servicios municipales de inspección. La ausencia de tal distintivo se considerará infracción tributaria.

ART. 8 - PAGO:

1. La obligación de pago de la tasa nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso por autoliquidación, conforme al modelo que se aporte, en los lugares designados al efecto por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Medidas Covid-19 para 2021

El año 2021, con efectos desde el 1 de Enero 2021, no se reportarán ni se exigirán las tarifas correspondientes a la ocupación del dominio público local con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE CEREMONIAS CIVILES

VIDA DE LA ORDENANZA

Publicada la aprobación definitiva en BOP 307 de 27 de Diciembre de 2004

Modificada la cuota en BOP 310 de 31 de Diciembre de 2008

Modificada BOP 104 de 1 de junio de 2017

Modificada BOP 198 de 16 de octubre de 2025

Articulo 1º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal y administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía – Presidencia.

Articulo 2º.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos los contrayentes.

Articulo 3º.- CUOTA

Por la celebración de ceremonias civiles matrimoniales dentro del horario administrativo en el Ayuntamiento, es decir, de 9 a 14 horas, se cobrarán 30 euros.

Por la celebración de ceremonias civiles matrimoniales fuera del horario administrativo anterior en el Ayuntamiento, se cobrarán 150 euros.

Si los contrayentes desean que la ceremonia se celebre en un lugar distinto a la Casa Consistorial, siempre dentro del término municipal de Museros, se cobrarán 140 euros adicionales.

Articulo 4º.- DEVENGO Y GESTIÓN TRIBUTARIA

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que dé lugar a la prestación del servicio. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fecha fijada para la celebración de la ceremonia los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50 por cien del importe ingresado. Se establece el régimen de liquidación practicada por la administración en el momento se solicite el servicio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL (derechos de examen)

VIDA DE LA ORDENANZA

Aprobada definitivamente en el BOP 310 del 31 de Diciembre de 2008

ART.1 – NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. D. Legislativo 2/04, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada norma.

ART. 2 HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

ART. 3 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

ART. 4 – CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

ART. 5 - TARIFA

Las cuotas se determinarán con arreglo a la siguiente tarifa dependiendo de la categoría de la plaza:

GRUPO O EQUIPARADO	PRESONAL FIJO Y FUNCIONARIO DE CARRERA	CONTRATACIONES TEMPORALES O INTERINAS
A1	110 euros	55 euros
A2	100 euros	50 euros
C1	90 euros	45 euros
C2	75 euros	38 euros
Otras agrupaciones DF 7º Ley	20 euros	10 euros
Policía Local	100 euros	80 euros

Art. 6 - DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

Art. 7. INGRESO

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas se presentará copia de la carta de pago o justificante de ingreso en la entidad bancaria, acreditativa de haber efectuado el ingreso en arcas municipales de la cuota correspondiente a la prueba en cuya participación se solicitó. No se exigirá este ingreso al personal del Ayuntamiento que se presente a pruebas selectivas de personal en turno restringido.

DISPOSICIÓN FINAL - Vigencia.

En todos los casos se propone la entrada en vigor desde el día 1 de enero del 2008, si bien y en el caso de no ser posible, la entrada en vigor sería desde el momento en que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y siguientes del R. D. Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y disposiciones concordantes, se hayan cumplido todos los requisitos para su entrada en vigor, y en los casos en que el devengo sea trimestral o semestral, desde el primer día del trimestre o semestre natural siguiente al de su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES

VIDA DE LA ORDENANZA

BOP 216 de 10 de noviembre de 2015

Modificada BOP 159 de 19 de agosto de 2020

Modificada BOP 165 de 26 de agosto de 2021

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la prestación de servicios culturales que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 - OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie o se solicite la prestación de los servicios. La no asistencia durante un período determinado no supondrá ninguna reducción o devolución de los precios públicos, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios. Cuando los beneficiarios sean menores, se entenderán obligados al pago los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ART. 4.- CUANTÍA

ACTIVIDADES	IMPORTE
CURSOS	
Idiomas y teatro	50€
Ejercicios preventivos – mayores de 65 años (65 años o más)	0€ (gratuitos)
Ejercicios preventivos – menores de 65 años	100€
Resto de cursos	100€
Cursos menores y talleres	25€
TEATRO, DANZA Y CONCIERTOS	
Infantil y familiar	3€*
Conciertos musicales	3€*
Teatro y danza dirigida al público adulto	5€*
Espectáculos de lirica	12€*

Siempre que sean espectáculos cofinanciados por el Circuit Cultural Valencià para la coorganización y copatrocino desde el Institut Valencià de Cultura; en caso contrario, no se aplicarán necesariamente.

La utilización de las instalaciones culturales queda sujeta a la normativa aprobada por la Corporación:

ART. 5 – GESTIÓN

1. La solicitud de inscripción a los cursos se presentará por escrito en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Museros. El pago de las cuantías señaladas en el artículo 4 se ingresarán en la cuenta corriente del Ayuntamiento, en cualquiera de las entidades bancarias del municipio con carácter previo al inicio de los cursos y talleres. La copia del ingreso se adjuntará a la solicitud.
2. El pago de los cursos de la Casa de Cultura deberá realizarse en un único pago de los importes anteriores con carácter previo al inicio del curso. La copia del ingreso se adjuntará a la solicitud de la inscripción.

3. Las entradas para el teatro se abonarán directamente en las taquillas de las correspondientes instalaciones. Será obligatoria la conservación de la entrada mientras los usuarios se encuentren dentro de las instalaciones.
4. Los plazos para efectuar las inscripciones y el número de plazas por curso serán determinadas por el Ayuntamiento. Si el número de solicitudes fuese mayor al número de plazas, se adjudicarán según el orden de solicitud en el registro de entrada.

ART. 6 - DEVOLUCIONES

Iniciada la prestación del servicio no se admitirán bajas ni devoluciones de las cuantías abonadas, salvo en los dos supuestos siguientes y con prorratoe trimestral vencido, en su caso:

- a) Por la no realización efectiva del curso por causas imputables a la Administración municipal. En este supuesto se procurara proceder a la devolución de oficio, es decir, sin exigir la expresa solicitud de la misma por los afectados.
- b) Por causa justificada de salud confirmada por el correspondiente certificado médico del usuario que impida la asistencia efectiva al mismo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GUARDERIAS INFANTILES MUNICIPALES.

VIDA DE LA ORDENANZA

- | VIDA DE LA ORDENANZA |
|---|
| 1º. Aprobada inicialmente en 2005 |
| 2º. Modificada inicialmente por Junta de Gobierno Local el 22 de Mayo de 2008 |
| 3º. Modificada inicialmente en BOP nº 258 de 30 de Octubre de 2009. |
| 4º. Modificada inicialmente por Junta de Gobierno Local de XX de septiembre de 2010 |
| 5º. Modificada la tarifa. BOP 278 de 23 de noviembre de 2011. |
| 6º. Modificada la tarifa. BOP 198 de 13 de octubre de 2016. |
| 7º. Modificada la tarifa y bonificaciones. BOP 136 de 16 de julio de 2024. |
| 8º. Modificada la tarifa. BOP 136 de 26 de junio de 2025 |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la prestación de servicios de asistencia y educación; comedor; actividades extraescolares y cualquier otra que desarrolle la personalidad del niño y se estime de interés, en la Escuela Infantil Municipal de Primer Ciclo, que se regirá por la presente ordenanza.

ART. 2 - OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior. La mensualidad será fija durante todo el curso escolar, independientemente de los días lectivos de cada mes. La no asistencia del niño/a durante un período determinado no supondrá ninguna reducción de los precios públicos.

El servicio de comedor se devengará mensualmente o por días de uso mediante un bono de diez días.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ART. 4 - CUANTÍA

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
Enseñanza	
SEPTIEMBRE a JUNIO - 1 a 2 años (a descontar bono de Conselleria)	272,00€/mes
SEPTIEMBRE a JUNIO - 2 a 3 años (a descontar bono de Conselleria)	218,00€/mes
JULIO (sin existencia de bono de Conselleria ni bonificación por renta)	150,00€/mes
Matrícula (pago único)	60 €
Material (pago único)	50 €
Comedor	
SEPTIEMBRE a JULIO	100€/mes
Bono comedor – 10 usos (solo para los meses de Septiembre a Junio, no en el mes de Julio)	60€
Matinera y Vespertina	
Matinera, es decir, Horas extra de 7.30 a 9.00: solo para los meses de Septiembre a Junio.	30€/mes
Vespertina, es decir, Horas extra de 17.00 a 18.00: solo para los meses de Septiembre a Junio.	20€/mes
Matinera, es decir, Horas extra	30€/mes

de 7.30 a 9.00: solo para el mes de Julio.	
Vespertina, es decir, Horas extra de 17.00 a 18.00: solo para el mes de Julio.	20€/mes

Sobre el precio público recogido en la tabla anterior para los meses de Septiembre a Junio se descontará a cada familia el importe correspondiente a la subvención de la Conselleria de Educación (bono Conselleria).

Sobre el precio público recogido en la tabla anterior para el mes de Julio no se descontará a cada familia el importe correspondiente a la subvención de la Conselleria de Educación (bono Conselleria) al no existir el mismo ni la bonificación por renta prevista en el artículo siguiente.

Una vez iniciado el curso escolar, y en el supuesto de que quedarán plazas disponibles en el centro, la Junta de Gobierno Local podrá acordar la exención del pago de la matrícula, como medida para favorecer o incentivar la ocupación de las plazas vacantes.

ART. 5 - BONIFICACIONES

BONIFICACIÓN POR ESCOLARIZACIÓN EN EL MES DE JULIO: Se entiende que se procede a la misma con la aplicación del precio de 110€ en relación con los precios de los meses anteriores.

BONIFICACIÓN POR RENTA: Los padres o tutores empadronados en Museros que acrediten, autorizando al Ayuntamiento de Museros a consultar sus datos en la AEAT, unos ingresos anuales inferiores a 25.000€ tendrán derecho a la siguiente bonificación:

- Padres o tutores de alumnos de 1 a 2 años: 41€/mes para los meses de septiembre a junio.
- Padres o tutores de alumnos de 2 a 3 años: 28€/mes para los meses de septiembre a junio.

Las familias numerosas gozarán de una bonificación sobre el precio de la enseñanza:

- Si se trata de familias numerosas de carácter ordinario con ingresos anuales inferiores a 50.000,00€ brutos, un 20% de bonificación.
- Si se trata de familias numerosas de carácter especial con ingresos anuales inferiores a 60.000,00€ brutos, un 30% de bonificación.

En el caso de que una familia tuviera más de un hijo matriculado en la Escoleta Infantil Municipal tendrá derecho a una bonificación del 20% en el precio de la enseñanza del segundo y siguientes hermanos matriculados. Para beneficiarse de esta bonificación los ingresos de la unidad familiar no han de superar los 50.000,00€ brutos. Esta bonificación no será de aplicación a los beneficiarios de la bonificación por familia numerosa recogida en el apartado.

Los ingresos anuales se computarán conforme a las instrucciones que a tal efecto elabore el Departamento de Intervención del Ayuntamiento de Museros.

ART. 6 - GESTIÓN

El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado o ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros, de cualquier entidad bancaria del municipio, por mensualidad anticipada del 1 al 5 de cada mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio. La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito a la Dirección del mismo antes del día 15 del mes anterior. En caso de incumplimiento de esta obligación se facturará el recibo correspondiente a la mensualidad.

Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los cinco días siguientes. Las que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la quincena correspondiente.

Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

ART. 7 – CRÉDITOS INCOBRABLES

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas, aplicándose a cursos escolares futuros en defecto de su actualización.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO LABORAL DE INFANTIL Y PRIMARIA

VIDA DE LA ORDENANZA

1º. Aprobada inicialmente por Junta de Gobierno de 12 de Junio de 2008

2º. Modificada por Junta de Gobierno de 18 de Septiembre de 2008. BOP de 7 de Octubre de 2008 (nº 239).

3º. Modificada BOP 151 de 7 de agosto de 2015

4º. Modificado por BOP 135 de 14 de julio de 2016

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la asistencia al servicio laboral de infantil y primaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 – OBLIGACIÓN AL PAGO

La obligación de pago nace por la asistencia al servicio laboral de los alumnos de educación infantil y primaria.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ART. 4 – CUANTÍA

JUN y SEPT: de 8:45 a 9H, de 13 a 13:15h RESTO: de 8:45 a 9:00h de 14 a 14:15h de 15:30 a 15:45h de 17:00 a 17:15h	<u>12,5€/mes</u>	<u>DÍA COMPLETO (MAÑANA Y TARDE): 4 EUROS/DÍA</u> <u>MANANA SUELTA: 2,50 EUROS</u> <u>TARDE SUELTA: 2,50 EUROS</u>
JUN y SEPT: de 7:30 a 9H, de 15 a 18h RESTO: de 7:30 a 9:00h de 17:00 a 18h	<u>Tarifa general: 25€/mes</u> <u>Tarifa especial custodia compartida (uso medio mes): 12,5€/mes</u> <u>Tarifa especial uso parcial en días fijos (uso menor al 50%): 15€/mes</u>	

ART. 5 - GESTIÓN

1.1. El pago de los abonos mensuales se realizará mediante recibo mensual domiciliado o ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros, de cualquier entidad bancaria del municipio, por mensualidad anticipada del 1 al 5 de cada mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

El pago de los días sueltos se realizará directamente en el Servicio el mismo día de la prestación.

1.2. Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los cinco días siguientes. Las que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la quincena correspondiente.

1.3. Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas al Ayuntamiento antes del 25 del mes anterior.

1.4. Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

ART. 6 - DEVOLUCIONES

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

Una vez tramitada la solicitud, no se admitirán bajas ni devoluciones de las cuotas abonadas por la prestación del servicio.

ART. 7 – CRÉDITOS INCOBRABLES

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCOLA D'ESTIU

VIDA DE LA ORDENANZA

- 1º. Aprobada inicialmente por BOP 151 de 26/06/2008

2º Modificada en Junta de Gobierno de 13 de Noviembre de 2008. Se incluye tarifa para Escola d'Hivern. BOP de 4 de Diciembre de 2008 (BOP nº 289).

3º. Modificada por BOP 148 de 22 de Junio de 2012.

4º. Modificada por BOP 113 de 14 de junio de 2016

5º. Modificada por BOP 124 de 30 de junio de 2022

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la prestación del servicio de la Escola d'Estiu, así como de cualquier otro servicio (comedor, actividades extraescolares, etc.) que se preste a los usuarios de la Escola d'Estiu, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 - OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior. La no asistencia del niño/a durante un período determinado no supondrá ninguna reducción de los precios públicos.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ART. 4 - CUANTIA

1. La tarifa de este precio público será la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
ESCOLA D' ESTIU (de 9:30h a 14h)	90,00€
HORARIO EXTRA MATINERA (de 7:30h a 9:30h)	20,00€
COMEDOR (de 14h a 15:30h)	100,00€
<i>En el caso de custodia compartida los anteriores conceptos de este precio público deberán ser del 50% si así lo solicita el progenitor en cuestión</i>	

2.- Por razones sociales y previo necesario informe expreso de los servicios sociales municipales, se podrá proceder, bien por la Junta de Gobierno Local o bien por resolución de Alcaldía a ratificar por el anterior órgano de gobierno colegiado, a la asunción íntegra (no parcial) de las tarifas correspondientes de este precio público, por los alumnos más desfavorecidos. En dicho informe deben figurar los criterios, la normativa aplicada al efecto, así como número de beneficiarios. De ese informe y acuerdo o resolución correspondiente se dará traslado a la intervención municipal a los efectos oportunos.

3. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para fijar, en función de su coste, los precios de las excursiones y actividades no previstas.

4. Por su interés cultural o por razones sociales, la Junta de Gobierno Local podrá establecer la gratuitidad de determinadas actividades.

ART. 5 - GESTIÓN

5.1 El pago se realizará mediante ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros de cualquier entidad bancaria del municipio.

5.2.1. El pago se realizará con carácter previo al inicio de la prestación de los servicios.

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

5.3. Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

ART. 6 – CRÉDITOS INCOBRABLES

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES Y
SALAS DE EDIFICIOS MUNICIPALES**

VIDA DE LA ORDENANZA

1º. Aprobada inicialmente en BOP 127 de 29 de Mayo de 2008

2ª Modificada por BOP 239 de 6 de octubre de 2012

3ª Modificada por BOP 83 de 2 de mayo de 2018

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la utilización de locales y salas de edificios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 - OBJETO.

La obligación de pago del precio público nace por la utilización de locales y salas de edificios municipales por personas, empresas o asociaciones privadas con fines empresariales o lucrativos.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago aquellas personas, empresas o asociaciones privadas que se beneficien de este servicio, cuando el acto por el cual solicitan la ocupación del espacio público tenga finalidad lucrativa, promocional o publicitaria.

ART. 4 - CUANTÍA

La cuantía del precio público será la siguiente:

- Utilización de la sala de reuniones de la Casa de Cultura, 60 euros por día, hasta el 5.º día de utilización; a partir del 6.º, el importe será de 40 euros por día.
- Utilización del salón de actas de la Casa de Cultura, 600 euros.
- Utilización de la sala de reuniones del Punto de Información Juvenil, 60 euros por día, hasta el 5.º día de utilización; a partir del 6.º, el importe será de 40 euros por día.

ART. 5 - GESTIÓN

1. La solicitud de utilización del local o de la sala se presentará por escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento, suscrita por la persona interesada, y se especificará el motivo y el objeto de la petición y también el calendario y el horario de los días necesarios para su resolución mediante un acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. La utilización del espacio estará sometida a la programación y a las necesidades del ayuntamiento, de manera que la ocupación del espacio no podrá interferir en ningún acto que haya sido programado por el ayuntamiento, y por tanto, la resolución será desfavorable en esta circunstancia.

3. En caso de resolución favorable, el pago de la cuota establecida en el artículo 4 se realizará mediante un ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros, en cualquier entidad bancaria del municipio, antes de la ocupación del local o de la sala.

4. Finalizado el plazo de ocupación de la sala o del local, éste deberá quedar en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ocuparlo, y por tanto, la persona o entidades solicitantes harán de hacerse cargo de los gastos que se generen por la reposición de desperfectos en el espacio y propiedad municipales por un mal uso del espacio.

5. En caso de coincidir peticiones en el mismo horario, se dará prioridad a la primera del registro de entrada.

ART. 6 - DEVOLUCIÓN.

Una vez tramitada la solicitud, no se admitirán bajas ni devoluciones de las cuotas abonadas por la prestación del servicio.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA ANUAL DEL METRO

VIDA DE LA ORDENANZA

1º. Aprobada inicialmente en BOP 92 de 18 de Abril de 2008

2º. Modificada el 23 de Febrero de 2010 (BOP 45)

3º. Modificado el 14 de Febrero de 2012 (BOP 38)

3º. Modificado el 4 de abril de 2018 (BOP 64)

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la obtención de la tarjeta anual del metro, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 - OBJETO.

La obligación de pago del precio público nace por la adquisición de la tarjeta del metro por los jubilados, por los pensionistas y por las personas con una minusvalía mayor o igual al 50% residentes en Museros que deseen utilizar este servicio, gracias al convenio firmado entre el Ayuntamiento de Museros y Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de este servicio.

ART. 4 - CUANTÍA.

La cuantía dependerá del nivel de renta de los solicitantes, pudiendo optar por:

- a) Computar los ingresos de la unidad de convivencia y calcular la RPC para determinar el precio.
- b) Computar la cuantía de la pensión o pensiones, o los ingresos del IRPF de forma individual.

Para determinar la cuantía, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) Declaración o certificado de IRPF de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- 2) Certificado de pensiones de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- 3) Declaración de la renta o certificado de pensiones del solicitante.

La cuantía a pagar, dependiendo del nivel de ingresos, resultará de la siguiente manera:

INGRESOS/PENSIÓN	PRECIO TARJETA
< 1.000 €	50 €
Entre 1.000 € y 1.400 €	60 €
> 1.400 €	70 €
PERCEPTORES PNC	20 €

ART. 5 - GESTIÓN

5.1. El pago de la cuota establecida en el artículo 4, se realizará mediante un ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros, en cualquier entidad bancaria del municipio. La copia del ingreso es de obligada presentación para solicitar la tarjeta.

5.2. El plazo de solicitud o renovación será determinado por el Ayuntamiento.

5.3. La solicitud de la tarjeta deberá ser suscrita por la persona interesada en el lugar y en el horario determinado por el Ayuntamiento

5.4. Finalizado este plazo no se admitirá ninguna solicitud

ART. 6 - DEVOLUCIÓN.

Una vez tramitada la solicitud, no se admitirán bajas ni devoluciones de las cuotas abonadas por la prestación del servicio.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

VIDA DE LA ORDENANZA

1º. Aprobada inicialmente el 23 de Febrero de 2010 (BOP 45).

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la publicidad insertada en cualquier medio de comunicación del Ayuntamiento.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los usuarios que soliciten, resulten beneficiados, o disfruten del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago nace de la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
2. Prestado el servicio y no satisfecho el precio público podrá exigirse éste por el procedimiento administrativo de apremio, rigiéndose su cobro y cuantificación por lo establecido en la ley general tributaria y el reglamento general de recaudación.

Artículo 4.- Cuantía.

PUBLICACIÓN “TOCS DE CULTURA”	
CONCEPTO	IMPORTE
MÓDULO PORTADA	50 € IVA INCLUIDO
MÓDULO INTERIOR	30€ IVA INCLUIDO

LA TARIFA ESTÁ REFERIDA A UNA PUBLICACIÓN O NÚMERO.

PUBLICACIÓN “LIBRO DE FIESTAS”	
CONCEPTO	IMPORTE
MÓDULO INTERIOR	50€ IVA INCLUIDO

LA TARIFA ESTÁ REFERIDA A UNA PUBLICACIÓN O NÚMERO.

Artículo 5.- Gestión.

1.- Los interesados presentarán al Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido, extensión del mismo, utilizando los modelos que el Ayuntamiento haya establecido. A la solicitud se acompañará justificante de haber ingresado con carácter de depósito previo la cuantía del precio público de acuerdo con las tarifas del artículo 4.

2.- Si la Administración comprobara que el pago resulta insuficiente podrá girar liquidaciones complementarias que serán aprobadas por decreto de la Alcaldía.

3.- En el supuesto de que no se llevara a cabo la prestación del servicio, por causas imputables a la Administración, el ingreso será devuelto de oficio o a petición del interesado, previo informe de los encargados de prestar el servicio.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Artículo 7 – Créditos incobrables

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

VIDA DE LA ORDENANZA

1º. Aprobada inicialmente por Junta de Gobierno el 14 de Enero de 2010. BOP de 15 de Febrero de 2010 (BOP nº 38).

2º. Modificada la tarifa en BOP 212 del 7 de septiembre de 2011

3º- Derogada expresamente en BOP 69 de 14 de abril de 2021

ART. 1 - CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el 41 al 47, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Museros percibirá el precio público por la prestación del servicio de atención especializada, que se regirá por la presente Ordenanza.

ART. 2 - OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior. La no asistencia durante un período determinado no supondrá ninguna reducción de los precios públicos.

ART. 3 - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ART. 4 - CUANTIA

La cuota mensual a satisfacer será de 210 euros mensuales de Enero a Julio, y de Septiembre a Diciembre.

El Ayuntamiento de Museros subvenciona con 180 euros mensuales (enero a julio, y septiembre a diciembre) a los usuarios del servicio empadronados en el municipio.

ART. 5 - GESTIÓN

El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado o ingreso efectivo en la cuenta corriente del Ayuntamiento de Museros, de cualquier entidad bancaria del municipio, por mensualidad anticipada del 1 al 5 de cada mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los cinco días siguientes. Las que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la quincena correspondiente.

Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas al Ayuntamiento al menos con quince días de antelación.

Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

ART. 6 – CRÉDITOS INCOBRABLES

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE MUSEROS

97/106

Texto refundido de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

VIDA DE LA ORDENANZA

Aprobado por BOP 216 de 10 de noviembre de 2015

Modificada por BOP 126 de 1 de julio de 2016

Modificada por BOP 120 de 24 de junio de 2021

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios y por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago y devengo.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza tanto las personas físicas como jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y utilicen las instalaciones deportivas a que se refiere el artículo anterior, con fines deportivos u otros fines. El precio público se devengará en el momento en que se solicite la utilización de las instalaciones deportivas y en los otros supuestos en el momento en que se reciban los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades o aprovechamientos de las instalaciones municipales.

2º) Las tarifas serán las siguientes

	PRECIO €
PISTA MULTI USOS	
Alquiler 1 hora	10,00
Alquiler 1 hora con iluminación artificial	13,00
CAMPO DE FÚTBOL	
Alquiler 1 hora fútbol 11	70,00
Alquiler 1 hora fútbol 11 con iluminación artificial	120,00
Alquiler 1 hora fútbol 8	35,00
Alquiler 1 hora fútbol 8 con iluminación artificial	65,00
FRONTÓN	
Alquiler 1 hora	10,00
Alquiler 1 hora con iluminación artificial	13,00
TRINQUETE	
Alquiler 1 hora	18,00
Alquiler 1 hora con iluminación artificial	28,00
TARJETA	
Emisión por alta o renovación	Gratis
Reposición por pérdida, extravío o deterioro	4,00
PISCINA DE VERANO	
Abono de temporada 4 años o más – empadronados y no empadronados	18,00
Abono de temporada 4 años o más – personas en	12,00€

<i>situación de desempleo y familias numerosas</i>		
<i>Abono de temporada 4 años o más – personas con diversidad funcional igual o superior al 33%</i>		<i>9,00€</i>
<i>Abono de temporada – personas mayores de 65 años</i>		<i>Gratis</i>
<i>Entrada 1 día – empadronados y no empadronados</i>		<i>4,00€</i>
<i>Entrada 1 día – personas en situación de desempleo, familias numerosas, personas con diversidad funcional igual o superior al 33%</i>		<i>2,00€</i>
<i>Entrada 1 día – personas mayores de 65 años</i>		<i>Gratis</i>
<i>Niños de 0 a 3 años</i>		<i>Gratis</i>
<i>Curso (1 mes) en la piscina de verano</i>		<i>25,00€</i>
OTROS CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS		
<i>Curso de natación infantil (2 a 8 años) - Piscina cubierta</i>		
<i>Octubre a Febrero</i>		<i>120,00</i>
<i>Marzo a Junio</i>		<i>96,00</i>
<i>Octubre a Junio</i>		<i>200,00</i>
<i>Curso de aquagym - Piscina cubierta</i>		
<i>Octubre a Febrero</i>		<i>80,00</i>
<i>Marzo a Junio</i>		<i>64,00</i>
<i>Octubre a Junio</i>		<i>120,00</i>
<i>Curso de tenis</i>		
<i>1 hora a la semana - Octubre a Febrero</i>		<i>150,00</i>
<i>1 hora a la semana - Marzo a Junio</i>		<i>120,00</i>
<i>1 hora a la semana - Octubre a Junio</i>		<i>250,00</i>
<i>Curso de tenis</i>		
<i>2 hora a la semana - Octubre a Febrero</i>		<i>275,00</i>
<i>2 hora a la semana - Marzo a Junio</i>		<i>220,00</i>
<i>2 hora a la semana - Octubre a Junio</i>		<i>470,00</i>

3º) La Junta de Gobierno Local podrá autorizar el establecimiento de precios de entrada a las instalaciones deportivas para la asistencia a eventos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones

1º) Las tarifas establecidas para la utilización de las instalaciones deportivas municipales se podrán reducir a los siguientes colectivos en la cuantía que se acuerde, previo informe razonado, emitido por el departamento de deportes e intervención y aprobación por la Junta de Gobierno Local:

- a) Clubes y entidades debidamente inscritos en sus respectivas federaciones, exclusivamente para las actividades derivadas de su competición oficial.
- b) Familias numerosas, monoparentales y casos de necesidad informados por Servicios Sociales.
- c) Usos de larga duración.

2º) Aquellas actividades organizadas por cualquier departamento municipal que cuenten con la conformidad del departamento de deportes quedarán exentas del pago de las tarifas establecidas.

3º) Las entidades deportivas locales quedarán exentas del pago de los precios por el uso de instalaciones deportivas.

4º) La acreditación de la persona en situación de desempleo se efectuará a través de la exhibición del DARDE (Documento de Alta y Renovación de la Demanda de Empleo). La acreditación de la condición de familia numerosa se efectuará a través de la exhibición del título correspondiente. La acreditación de

personas con diversidad funcional igual o superior al 33%, se efectuará a través de la exhibición del documento acreditativo de la misma. La acreditación de persona mayor de 65 años se efectuará a través de la exhibición del DNI (Documento Nacional de Identidad). Los empadronados en Museros se entienden a los que tengan 6 o más meses de antigüedad en el empadronamiento.

5º) La Junta de Gobierno anualmente con anterioridad a la apertura de la piscina de verano, aparte de acordar una fecha de apertura de la misma y máxima de cierre, deberá determinar, la, en su caso, preferencia de uso de los empadronados en Museros determinando el porcentaje del aforo máximo permitido el número de pases a poner a la venta o expedir para no empadronados.

Artículo 5º.- Cobro

1º) El pago del precio público se efectuará al solicitar la utilización de las instalaciones a que se refiere el apartado 2º) del artículo 3.

2º) Las posibles deudas por este precio público podrán exigirse en período ejecutivo por el procedimiento de apremio.

3º) El pago del precio público derivado de permisos para toda una temporada podrá realizarse trimestralmente.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
PROGRAMA DE ACTIVIDADES ESTIU JOVE**

VIDA DE LA ORDENANZA

Aprobado por JGL de 17 de junio de 2025

Modificada por BOP 130 de 10 de julio de 2025

ARTÍCULO 1 – OBJETO

De conformidad con la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3) y 41 a 47 del Real decreto Legislativo 2/2004 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y percibirá el precio público por la prestación del servicio del programa de actividades Estiu Jove.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior. La no asistencia del/la joven durante un período determinado no supondrá ninguna reducción del precio público ni devolución de la tarifa abonada.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes se beneficien de dichos servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario. Y lo anterior dada cuenta que este programa está dirigido a jóvenes de entre 12 y 16 años, es decir, en todo caso, menores de edad.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA

1.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
ESTIU JOVE PROGRAMA COMPLETO (4 semanas aproximadamente)	50,00€
ESTIU JOVE – POR SEMANA SUELTA	16,00€
En el caso de segundo hermano o hermana, familia numerosa o monoparental los anteriores conceptos de este precio público serán del 50% si así lo solicita y acredita adecuadamente, siendo no acumulables estos beneficios para suponer un importe menor a este 50%.	
En el caso de custodia compartida los anteriores conceptos de este precio público deberán ser del 50% por cada progenitor, en su caso, si así lo solicitan.	

2.- Por razones sociales y previo necesario informe expreso de los servicios sociales municipales, se podrá proceder, bien por la Junta de Gobierno Local o bien por resolución de Alcaldía a ratificar por el anterior órgano de gobierno colegiado, a la asunción íntegra (no parcial) de las tarifas correspondientes de este precio público, por los alumnos más desfavorecidos. En dicho informe deben figurar los criterios, la normativa aplicada al efecto, así como número de beneficiarios. De ese informe y acuerdo o resolución correspondiente se dará traslado a la intervención municipal a los efectos oportunos.

3.- Los corresponsales juveniles acreditados ante el departamento municipal de juventud, es decir, las personas jóvenes que voluntariamente colaboran con los servicios de información juvenil del municipio con una cierta continuidad, será gratuita su participación en el programa.

ARTÍCULO 5.- GESTIÓN

- 1.- El pago se realizará por autoliquidación efectuada desde la oficina virtual tributaria del Ayuntamiento de Museros.
- 2.- El pago se realizará con carácter previo al inicio de la prestación de los servicios
- 3.- Si por causas no imputables al usuario no se realizara la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 4.- Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.
- 5.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 6.- CRÉDITOS INCOBRABLES

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día siguiente al de su aprobación por el órgano competente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FESTIVAS GESTIONADAS POR EL AYUNTAMIENTO

VIDA DE LA ORDENANZA

Aprobado por JGL de 13 de agosto de 2021

Modificada por BOP 165 de 26 de agosto de 2021

ARTÍCULO 1 – OBJETO

De conformidad con la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3) y 41 del Real decreto Legislativo 2/2004 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de actividades festivas organizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago las personas que participen en las actividades festivas a las que se refiere la presente ordenanza en los términos indicados en la misma. A las personas que participan en la organización no les será de aplicación el pago del precio público regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍAS

Las cuantías de los precios públicos serán las siguientes:

Actividad	Cuantía
<i>Por ración de paella</i>	<i>1€</i>
<i>Por ración de caldera</i>	<i>1€</i>

ARTÍCULO 4.- GESTIÓN Y COBRO

El pago del precio público se realizará mediante un depósito de ingreso directo en la tesorería municipal con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad y por la cuantía señalada en el artículo anterior. Por el personal municipal se entregará vale o recibo justificativo del ingreso del precio público, el cual tendrá la consideración de carta de pago del ingreso efectuado. Los talonarios de entradas estarán sujetos a intervención por parte de los servicios de Tesorería, a los efectos de su control mediante la suscripción del acta de entrega de talonarios y acta de devolución de los recibos numerados, matriz del talonario y dinero recaudado. Todo esto anterior, sin perjuicio de que también se puedan habilitar medios telemáticos-electrónicos vía internet para su satisfacción anticipada, en su caso.

Si por causas no imputables al usuario no se realizara la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día 1 de Octubre de 2021 y siempre que se haya producido su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.